

Señora

JUEZ TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E.

S.

D.

Ref.: Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra INTEGRACIÓN DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS DE SERVICIO ESPECIAL LTDA. – ‘ITCSE LTDA.’ y Otro.

Proceso No.: 1100131030-36-2018-00164-00

Asunto: Solicitud de declaratoria de nulidad procesal por indebida notificación.

JORGE ANDRÉS VALENCIA CORTÉS, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.133.692 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 171.642 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Curador Ad-Litem de la sociedad **INTEGRACIÓN DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS DE SERVICIO ESPECIAL LTDA. – ‘ITCSE LTDA.’**, sociedad legalmente constituida mediante Escritura Pública No. 1817 del ocho (8) de junio de 1998, identificada con NIT. 830.047.112-0 Y Matrícula Mercantil No. 00878771, representada legalmente por **JAIRO ORTEGA OSORIO**, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.295.906, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que acompaño, muy respetuosamente acudo ante su Despacho para efectos de alegar la existencia de una causal de nulidad que vicia las actuaciones surtidas dentro del presente litigio, en los siguientes sucintos términos:

I. CAUSAL DE NULIDAD ALEGADA: INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Se alega como causal de nulidad la contemplada en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso¹, según la cual el proceso es nulo cuando no se practica en legal o debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago al demandado.

II. LEGITIMACIÓN E INTERÉS PARA FORMULAR LA CAUSAL DE NULIDAD

Resulta evidente el interés jurídico procesal en cabeza de la sociedad ejecutada para proponer, a través del suscrito Curador Ad-Litem, la nulidad procesal por indebida notificación, que no es otro sino garantizar el ejercicio legítimo del derecho de defensa y debido proceso, que han sido vulnerados de forma evidente e irrefutable por la sociedad demandante al no agotar las etapas preestablecidas para el trámite de notificación al interior del proceso. Además de lo anterior expuesto, cabe precisar, que este acto procesal no se encuentra reservado a la parte misma y, menos aún, implica recibir o disponer del derecho en litigio, determinando así la procedibilidad de la actuación procesal, en los términos del Artículo 56 del Código General del Proceso².

III. HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA NULIDAD ALEGADA – NO SE AGOTÓ EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN E IMPROCEDENCIA DEL EMPLAZAMIENTO DE ITCSE LTDA.

La causal de nulidad alegada por el suscrito Curador Ad-Litem, en representación de **INTEGRACIÓN DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS DE SERVICIO ESPECIAL LTDA. – ‘ITCSE LTDA.’**, extremo

¹ Numeral 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso: “El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

² Artículo 56 del Código General del Proceso: “El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio”.

pasivo del litigio afectado por la irregularidad procesal en el trámite de notificación, se fundamenta en los siguientes concretos e incontrovertibles hechos:

PRIMERO: El cuatro (4) de abril de 2018, Davivienda S.A. a través de apoderada judicial, interpuso demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de INTEGRACIÓN DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS DE SERVICIO ESPECIAL LTDA. – ‘ITCSE LTDA.’ – NIT. 830.047.112-0 y JAIRO ORTEGA OSORIO – C.C. No. 79.295.906, cuyo conocimiento por reparto correspondió a la Señora Juez 36 Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 2018-00164, según consta en el Acta de Reparto incorporada en el Cuaderno No. 1 del Expediente Digital como Documento 04.

SEGUNDO: Mediante Auto de fecha doce (12) de abril de 2018, el Despacho resolvió librar mandamiento de pago en favor del Banco Davivienda S.A. y a cargo de INTEGRACIÓN DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS DE SERVICIO ESPECIAL LTDA. – ‘ITCSE LTDA.’ – NIT. 830.047.112-0 y JAIRO ORTEGA OSORIO – C.C. No. 79.295.906, por las sumas y conceptos relacionados en el libelo demandatorio, ordenando a la demandante notificar a los ejecutados personalmente en los términos de los Artículos 290 a 292 del Código General del Proceso.

TERCERO: El diecinueve (19) de abril de 2018, la parte demandante solicitó la corrección del error mecanográfico de la sigla de la sociedad ejecutada, solicitud que fue resuelta mediante Auto de fecha veintisiete (27) de abril del mismo año, donde, entre otros, se dispuso notificar la referida providencia con el mandamiento de pago (Documentos Nos. 6 y 7 – C.1. Expediente Digital).

CUARTO: Mediante Auto de fecha once (11) de enero de 2019, la Señora Juez de conocimiento requirió a la demandante para efectos de realizar el trámite de notificación de los ejecutados dentro del término perentorio de treinta (30) días, *so pena* de aplicar la disposición legal prevista en el Artículo 317 del Código General del Proceso (Documento No. 10 – C.1. Expediente Digital).

QUINTO: El veintiséis (26) de febrero del 2019, Luz Marcela Sandoval Vivas, apoderada especial de la sociedad demandante, allegó las guías Nos. 1036388 y 1036389 con el fin de incorporar al expediente el resultado de la práctica de la notificación de que trata el Artículo 291 del Código General del Proceso a los demandados.

Es preciso indicar que la citación para diligencia de notificación personal se remitió a los demandados a la Dirección Carrera 49 D No. 91-85 en la ciudad de Bogotá, dirección física de notificación judicial inscrita en el Registro Mercantil de ITCSE LTDA., según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, aportado como anexo de la demanda:

NOMBRE : INTEGRACION DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS DE SERVICIO ESPECIAL LTDA
SIGLA : ITCSE LTDA
N.I.T. : 830047112-0
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
CERTIFICA:
MATRICULA NO: 00878771 DEL 3 DE JULIO DE 1998
CERTIFICA:
RENOVACION DE LA MATRICULA :5 DE ABRIL DE 2017
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
ACTIVO TOTAL : 2,360,206,117
TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA
CERTIFICA:
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 49 D NO. 91 85
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : transportesitcse@hotmail.com

3

No obstante lo anterior, según se puede apreciar en los documentos adjunto, la citación para diligencia de notificación personal no tuvo resultados positivos (Documento No. 14 – C.1. Expediente Digital).

SEXTO: Mediante memorial de fecha veintisiete (27) de febrero de 2019, la apoderada especial de Banco Davivienda S.A. solicitó nuevamente la corrección del Mandamiento de Pago.

³ Ver Documento 02 – C.1. del Expediente Digital, Folio 3.

SÉPTIMO: Mediante memorial de fecha primero (1) de marzo de 2019, la apoderada de la demandante solicitó al Despacho autorizar cuatro direcciones para surtir la notificación de los demandados (Documento No. 16- C.1. Expediente Digital).

OCTAVO: Mediante Auto de fecha diez (10) de mayo de 2019, el Despacho resolvió **(i)** corregir el Mandamiento de Pago en los términos solicitados por la demandante, **(ii)** notificar la providencia de forma conjunta con la orden de apremio y **(iii)** tener en cuenta las direcciones aportadas obrantes a Folio No. 46 del expediente para intentar la notificación efectiva de la parte ejecutada (Documento No. 18 – C.1. Expediente Digital).

NOVENO: Mediante memorial de fecha veintiocho (28) de mayo de 2019, la parte demandante allegó las constancias de envío de la citación para diligencia de notificación personal a los demandados, manifestando el resultado negativo de las mismas (Documento No. 19 – C.1. Expediente Digital), incorporando los siguientes documentos:

- A. Constancia de envío de notificación a ITCSE LTDA. a la dirección CLL 56 N NO. 14-82 de Bogotá, cuyo resultado, según consta a Folio No. 4 del documento es “NO EXISTE DIRECCIÓN”.
- B. Constancia de envío de notificación a JAIRO ORTEGA OSORIO a la dirección CLL 56 N NO. 14-82 de Bogotá, cuyo resultado, según consta a Folio No. 8 del documento es “NO EXISTE DIRECCIÓN”.
- C. Constancia de envío de notificación a ITCSE LTDA. a la dirección CLL 56 NO. 14-80 de Bogotá, cuyo resultado, según consta a Folio No. 12 del documento es “NO EXISTE DIRECCIÓN”.
- D. Constancia de envío de notificación a JAIRO ORTEGA OSORIO a la dirección CLL 56 NO. 14-80 de Bogotá, cuyo resultado, según consta a Folio No. 15 del documento es “NO EXISTE DIRECCIÓN”.
- E. Constancia de envío de notificación a ITCSE LTDA. a la dirección KR 19 NO. 58-21 de Bogotá, cuyo resultado, según consta a Folio No. 17 del documento es “NO EXISTE DIRECCIÓN”.
- F. Constancia de envío de notificación a JAIRO ORTEGA OSORIO a la dirección KR 19 NO. 58-21 de Bogotá, cuyo resultado, según consta a Folio No. 21 del documento es “NO EXISTE DIRECCIÓN”.
- G. Constancia de envío de notificación a JAIRO ORTEGA OSORIO a la dirección CL 2C #52-15 de Medellín, cuyo resultado, según consta a Folio No. 28 del documento es “NO LO CONOCEN”.
- H. Constancia de envío de notificación a ITCSE LTDA. a la dirección CL 2C #52-15 de Medellín, cuyo resultado, según consta a Folio No. 31 del documento es “NO QUEDA AHÍ”.

DÉCIMO: Mediante memorial de fecha nueve (9) de julio de 2019, la apoderada de la demandante solicitó al Despacho autorizar el emplazamiento de los demandados, manifestando bajo gravedad de juramento no conocer lugar alguno diferente a los mencionados en el cual resida o labore el demandado. A esta solicitud se acompañó la información de Afiliados del ADRES y consulta RUNT de Jairo Ortega Osorio (Documento No. 20 – C.1. Expediente Digital).

DÉCIMO PRIMERO: Mediante Auto de fecha dieciocho (18) de julio de 2019, el Despacho ordenó oficiar al RUNT y a Cruz Blanca E.P.S. para que en término de cinco días informaran las direcciones registradas del demandado Jairo Ortega Osorio.

De forma simultánea, se ordenó requerir a la parte actora para:

Segundo: Requerir al actor, para que realice el enteramiento de la sociedad ITCE LTDA, en la dirección de correo electrónico que reporta el certificado de existencia y representación legal de la misma.

DÉCIMO PRIMERO: Obra a Folio No. 90 del expediente (Documento No. 22, Página 10, C.1. Expediente Digital) la certificación expedida por AM MENSAJES S.A.S. de la transmisión electrónica de la citación para diligencia de notificación personal remitida a ITCSE LTDA. a través del correo electrónico transportesitcse@hotmail.com, dirección electrónica de notificaciones inscrita en el

Registro Mercantil, donde se acredita que el mensaje de datos y documentos adjuntos fueron enviados y entregados a la bandeja de entrada del destinatario, como se detalla a continuación:



DÉCIMO SEGUNDO: Mediante Auto de fecha catorce (14) de agosto de 2019, el Despacho resolvió:

“Para todos los efectos se tiene en cuenta los citatorios arrimados a folios 88 y 90 los cuales arrojan resultado positivo, en ese orden de ideas intente la notificación mediante aviso en las direcciones de correo aportadas” (Documento No. 23 – C.1. Expediente Digital).

A pesar del requerimiento del Despacho, no obra prueba alguna en expediente de la notificación por aviso surtida a ITCSE LTDA., a través de la dirección electrónica de notificaciones inscrita en el Registro Mercantil.

DÉCIMO TERCERO: Mediante memorial de fecha trece (13) de febrero de 2020, la demandante solicitó nuevamente el emplazamiento de los demandados, sin haber agotado el trámite de notificación previsto en el Artículo 292 del C.G.P. a ITCSE LTDA. (Documento No. 25 – C.1. Expediente Digital), ignorando por completo que a tenor de lo preceptuado en el Artículo 293 del C.G.P.⁴, este procede exclusivamente en aquellos casos donde se ignore el lugar donde puede ser citado en demandado o quien deba ser notificado personalmente.

DÉCIMO CUARTO: Mediante Auto de fecha dieciocho (18) de febrero de 2020 el Despacho ordenó el emplazamiento de ITCSE LTDA., omitiendo que la demandante no dio alcance al requerimiento de practicar la notificación por aviso a la dirección electrónica de notificaciones registrada de ITCSE LTDA., viciando en su totalidad las actuaciones surtidas al interior del proceso a partir del trámite de notificación del extremo pasivo del litigio (Documento No. 26 – C.1. Expediente Digital).

DÉCIMO QUINTO: EL nueve (9) de agosto de 2021, la demandante solicitó al Despacho nombrar Curador Ad-Litem a la demandada (Documento No. 33- C.1. Expediente Digital), aún cuando no agotó en legal forma el trámite de notificación previsto en el Estatuto Procesal.

⁴ Artículo 293 del Código General del Proceso: “Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”.

DÉCIMO SEXTO: Mediante Auto de fecha diez (10) de agosto de 2021, el Despacho decretó la terminación del proceso, entre otros (Documento No. 34 – C.1. Expediente Digital). La referida decisión fue impugnada por la sociedad demandante quien argumentó, entre otros **(i)** la no elaboración de oficios para obtener direcciones de notificación de Jairo Ortega Osorio y **(ii)** no haber resuelto el nombramiento del Curador Ad-Litem “(...) *solicitado desde mayo de 2021 y ratificada la solicitud el pasado 9 de agosto de 2021*”, petición última que carece de todo sustento legal por cuanto aún cuando tenía pleno conocimiento de la dirección electrónica de notificaciones ITCSE LTDA., información que resulta ser de público conocimiento al encontrarse debidamente incorporada en el Registro Mercantil, se reitera, omitió agotar el trámite de notificación previsto en la ley procesal, razón suficiente para haberse negado su emplazamiento en esta causa procesal.

DÉCIMO SÉPTIMO: Mediante Auto de fecha veintiséis (26) de octubre de 2021, se resolvió revocar el Auto proferido el diez (10) de agosto de 2021 (Documento No. 38 – C.1. Expediente Digital).

DÉCIMO OCTAVO: Vencido el término del Registro Nacional de Emplazados (RNE), mediante Auto de fecha ocho (8) de febrero de 2022, el Despacho nombró al suscrito abogado como Curador Ad-Litem de ITCSE LTDA.

DÉCIMO NOVENO: De acuerdo con la disposición prevista en el artículo 134 del Código General del Proceso:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal (...).”

Comoquiera que la causal de nulidad invocada corresponde a la falta de notificación en legal forma – o *indebida notificación del mandamiento de pago en el caso concreto*- y no se ha terminado el proceso por pago total de la obligación u otra causal legal, se cumplen los presupuestos necesarios para dar trámite a la presente solicitud.

VIGÉSIMO: Teniendo en cuenta que no se surtió en debida forma la notificación con el fin de vincular a ITCSE LTDA. al presente proceso ejecutivo, hay lugar a decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del acto de notificación del mandamiento de pago, con ocasión de la vulneración de los derechos de defensa, contradicción y debido proceso de la ejecutada.

IV. PETICIÓN DE NULIDAD

Expuesto brevemente lo anterior solicito a la Señora Juez **DECRETAR** la nulidad del proceso a partir del acto de notificación del Mandamiento de Pago a la demandada ITCSE LTDA., incluyendo el mismo, y de toda la actuación surtida posteriormente que depende del acto procesal viciado de nulidad.

V. ANEXOS

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de ITCSE LTDA., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

VI. PRUEBAS

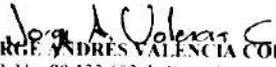
Solicito que se decreten y sean tenidas como pruebas los documentos relacionados en el acápite de hechos, que se encuentran debidamente incorporados en el expediente.

VII. NOTIFICACIONES

La sociedad demandada ITCSE LTDA. recibirá notificaciones en la dirección de notificación judicial transportesitcse@hotmail.com, inscrita en el Registro Mercantil.

El suscrito apoderado judicial recibirá notificaciones en la Carrera 11B No. 98-08 Oficina 602 en Bogotá y/o en el correo electrónico j.andres@valenciayvalencia.com

De la Señora Juez atentamente,


JORGE ANDRÉS VALENCIA CORTÉS
C.C. No. 80.133.692 de Bogotá
T.P. No. 171.642 del C.S.J.

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A2235543493B2A

17 DE MARZO DE 2022 HORA 15:26:23

AA22355434 PÁGINA: 1 DE 3

* * * * *

 LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS
 NEGOCIOS. RENUOVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y
 EVITE SANCCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

 ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO
 DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60
 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

 RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
 OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

 PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
 CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN
 WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

 QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN
 SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA
 CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE
 DOCUMENTOS.
 LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
 INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

=====
 |ADVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE|
 |RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN|
 | A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL |
 | FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2018 |
 =====

CERTIFICA:
 NOMBRE : INTEGRACION DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS DE SERVICIO
 ESPECIAL LTDA
 SIGLA : ITCSE LTDA
 N.I.T. : 830.047.112-0
 DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:
 MATRICULA NO: 00878771 DEL 3 DE JULIO DE 1998

CERTIFICA:
 RENOVACION DE LA MATRICULA :5 DE ABRIL DE 2018
 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
 ACTIVO TOTAL : 2,372,225,514

CERTIFICA:
 DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 49 D NO. 91 85

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : TRANSPORTESITCSE@HOTMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CR 49 D NO. 91 85
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : TRANSPORTESITCSE@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

BOGOTA: (1)

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001817 DE NOTARIA 54 DE BOGOTA D.C. DEL 8 DE JUNIO DE 1998, INSCRITA EL 3 DE JULIO DE 1998 BAJO EL NUMERO 00640368 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA INTEGRACION DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS DE SERVICIO ESPECIAL LTDA.

CERTIFICA:

QUE POR E.P. NO. 1947 NOTARIA 54 DE SANTAFE DE BOGOTA, DEL 19 DE JUNIO DE 1.998, INSCRITA EL 3 DE JULIO DE 1. 998, BAJO EL NO. 640368 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD FUE ACLARADA.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0000961	1999/06/11	NOTARIA 50	1999/06/22	00685041
0002522	2004/11/23	NOTARIA 50	2005/02/11	00976448
0002522	2004/11/23	NOTARIA 50	2005/02/24	00978464
1475	2011/06/14	NOTARIA 52	2011/06/17	01488792
905	2013/04/18	NOTARIA 52	2013/04/24	01724985
959	2014/05/12	NOTARIA 52	2014/05/20	01836506
1685	2015/08/12	NOTARIA 52	2015/09/28	02023185

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 8 DE JUNIO DE 2100

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL: PRESTAR SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR ESPECIAL PUERTA A PUERTA, PARA ESTUDIANTES, ASALARIADOS Y EJERCERLA EXPLOTACIÓN DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA EN GENERAL. REPRESENTAR EN EL TERRITORIO COLOMBIANO O FUERA DE ÉL, A HOTELES COMPAÑÍAS DE TRANSPORTE TERRESTRE, AÉREO Y MARÍTIMO, COMPAÑÍAS DE SEGUROS, Y A TODA CLASE DE COMPAÑÍAS SOCIEDADES Y ENTIDADES RELACIONADAS CON LAS ACTIVIDADES TURÍSTICAS Y OTRAS SEAN NACIONALES O EXTRANJERAS. PROMOVER Y ORGANIZAR DENTRO Y FUERA DEL PAÍS, SISTEMAS DE VIAJES PARA PROMOVER EL DESARROLLO DEL TURISMO NACIONAL E INTERNACIONAL EN TODAS SUS FORMAS Y ETAPAS. COMPRAVENTA DE AUTOMOTORES, ALQUILER DE AUTOMÓVILES: COMPRAVENTA DE REPUESTOS DE AUTOMOTORES, TALLERES DE REPARACIONES Y DE MANTENIMIENTO DE AUTOMOTORES. ADQUIRIR BIENES DE CUALQUIER NATURALEZA, MUEBLES O INMUEBLES, CORPORALES O INCORPORALES. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD SE SIENTE FACULTADA PARA: 1. CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATO O ACUERDOS, INGRESAR O8 LIAR E CON COOPERATIVAS QUE REALICEN ACTIVIDADES AFINES, PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DEL OBJETO SOCIAL. 2. INTERMEDIAR EN LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL OBJETO SOCIAL. 3. ADQUIRIR O ENAJENAR A CUALQUIER TITULO, BIENES MUEBLES O INMUEBLES Y EN GENERAL LOS NECESARIOS O CONVENIENTES, PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL. 4. SUSCRIBIR ACCIONES, CUOTAS O PARTES DE CAPITAL, INCORPORARSE O FUSIONARSE CON OTRAS SOCIEDADES QUE TENGAN OBJETO SIMILAR AL DESARROLLADO POR LA SOCIEDAD. 5. TOMAR O DAR DINERO EN MUTUO CON GARANTÍAS ESPECIFICAS, REALES O PERSONALES, OTORGAR, DAR ENDOSAR, ADQUIRIR, ACEPTAR, COBRAR,



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A2235543493B2A

17 DE MARZO DE 2022 HORA 15:26:23

AA22355434

PÁGINA: 2 DE 3

* * * * *

PROTESTAR, CANCELAR, PAGAR LETRAS DE CAMBIO, PAGARES, CHEQUES Y CUALQUIER TITULO VALOR O DOCUMENTO CIVIL O MERCANTIL. 6. CELEBRAR CONTRATOS RELACIONADOS CON SU OBJETO. 7. ACEPTARLAS, DAR Y RECIBIR PRENDAS O FIANZAS. 8. LICITAR Y CONTRATAR CON ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO Y/O PRIVADO, BIEN SEA NACIONALES O EXTRANJERAS, DOMICILIADAS EN EL PAÍS O NO. 9. EN GENERAL TODOS AQUELLOS ACTOS O CONTRATOS QUE SEAN NECESARIOS PARA DESARROLLAR CABALMENTE SU OBJETO.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4921 (TRANSPORTE DE PASAJEROS)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

7911 (ACTIVIDADES DE LAS AGENCIAS DE VIAJE)

CERTIFICA:

CAPITAL Y SOCIOS: \$1,250,000,000.00 DIVIDIDO EN 1,250,000.00 CUOTAS CON VALOR NOMINAL DE \$1,000.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :

- SOCIO CAPITALISTA (S)

ORTEGA OSORIO JAIRO

C.C. 000000079295906

NO. CUOTAS: 1,000,000.00

VALOR: \$1,000,000,000.00

ORTEGA OSORIO JOSE EDILSO

C.C. 000000019397333

NO. CUOTAS: 250,000.00

VALOR: \$250,000,000.00

TOTALES

NO. CUOTAS: 1,250,000.00

VALOR: \$1,250,000,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL ES: EL GERENTE.-

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001817 DE NOTARIA 54 DE BOGOTA D.C. DEL 8 DE JUNIO DE 1998, INSCRITA EL 3 DE JULIO DE 1998 BAJO EL NUMERO 00640368 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

GERENTE

ORTEGA OSORIO JAIRO

C.C. 000000079295906

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD EN TODOS SUS ASPECTOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES, EL GERENTE ESTA EN FACULTAD DE REALIZAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS QUE SEAN NECESARIOS PARA LA DEBIDA EJECUCION DEL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD, SIN EMBARGO EL GERENTE REQUERIRA LA APROBACION DE LA JUNTA DE SOCIOS PARA REALIZAR ACTOS O CONTRATOS CUYA CUANTIA SOBREPASE CINCO MILLONES DE PESOS M.CTE. (\$5.000.000,00) CUAL PODRA SER MODIFICADA POR LA JUNTA DE SOCIOS, EL GERENTE POR SI SOLO PODRA SER CAPAZ DE OBLIGACIONES A LA SOCIEDAD Y PODRA REPRESENTARLA ANTE AUTORIDADES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO Y PARTICULARES, CON FACULTAD PARA OBRAR EN NOMBRE DE ELLA O DE SUS

REPRESENTANTES.- CORRESPONDE AL GERENTE LAS SIGUIENTES FUNCIONES Y ATRIBUCIONES: A.- CONVOCAR LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ESTATUTOS. B.- EJECUTAR LAS DECISIONES Y RESOLUCIONES DE LA JUNTA DE SOCIOS. C.- REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE Y USAR LA FIRMA SOCIAL, D.- PROMOVER Y SOSTENER TODA CLASE DE JUICIOS, GESTIONES O RECLAMACIONES NECESARIAS PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES SOCIALES Y CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD PARA NEGOCIOS DETERMINADOS, E.- NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE EL PERSONAL DE TRABAJADORES DE LA SOCIEDAD, SEÑALARLES SUS FUNCIONES Y ASIGNAR, CREAR Y SUPRIMIR LOS CARGOS QUE ESTIME NECESARIO PARA LA BUENA MARCHA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. F.- PRESENTAR A LA JUNTA GENERAL ORDINARIA UN INFORME DETALLADO SOBRE LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD Y SOBRE LAS REFORMAS QUE SE CONSIDERE CONVENIENTES INTRODUCIR EN SUS ORGANIZACIONES.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 678 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2014, INSCRITA EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2014 BAJO EL NUMERO 01883408 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PEREZ PATERNINA CARLOS DOMINGO	C.C. 000000073189607

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : TOURS TRACK COLOMBIA AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO

MATRICULA NO : 02677119 DE 18 DE ABRIL DE 2016

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 5 DE ABRIL DE 2018

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

DIRECCION : CARRERA 49 D # 91- 85

TELEFONO : 2565639

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL : TOURSTRACKCOLOMBIA@OUTLOOK.COM

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS

FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 26 DE ABRIL DE 2018

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A2235543493B2A

17 DE MARZO DE 2022 HORA 15:26:23

AA22355434

PÁGINA: 3 DE 3

* * * * *

DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 6,500

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



Usted ha recibido el siguiente correo electrónico seguro y certificado.

Asunto

36-2018-00164 (Solicitud de declaratoria de nulidad procesal por indebida notificación).

Enviado por

JORGE VALENCIA ////

Fecha de envío

2022-03-31 a las 14:48:52

Fecha de lectura

2022-03-31 a las 14:48:52

Señora

JUEZ TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E.

S.

D.

Ref.: Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra INTEGRACIÓN DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS DE SERVICIO ESPECIAL LTDA. – 'ITCSE LTDA.' y Otro.

Proceso No.: 1100131030-36-2018-00164-00

Asunto: Solicitud de declaratoria de nulidad procesal por indebida notificación.

JORGE ANDRÉS VALENCIA CORTÉS, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.133.692 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 171.642 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Curador Ad-Litem de la sociedad INTEGRACIÓN DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS DE SERVICIO ESPECIAL LTDA. – 'ITCSE LTDA.', por medio del presente muy respetuosamente me permito allegar a su Despacho memorial contentivo de solicitud de declaratoria de nulidad procesal por indebida notificación, junto con los anexos relacionados, para su trámite.

De la Señora Juez atentamente.

Jorge Andrés Valencia Cortés.

Documentos Adjuntos

 36-2018-00164_Solicitud_de_.pdf  Anexo_No.pdf



36-2018-00164 (Solicitud de declaratoria de nulidad procesal por indebida notificación).

JORGE VALENCIA //// <correoseguro@e-entrega.co>

Jue 31/03/2022 2:49 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor(a)**Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.****Reciba un cordial saludo:**

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **JORGE VALENCIA ////**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por JORGE VALENCIA ////](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2022

Servientrega S. A..

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

SEÑOR

JUEZ TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C

E.S.D.

Ref. SOLICITUD CONCILIACION JUDICIAL.

Radicado. 110013103036 2021 00311 00.

Demandante. FRANCISCO ELIAS BEJARANO MORENO

Demandado. NOLBERO MELO.

Obrasciviles07@hotmail.com

ALFREDO SOTELO HERNANDEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.185.542 de Bogotá D.C. T.P. 298548 del C.S. de la J actuando como apoderado judicial del señor. **NOLBERO MELO**, me permito solicitar a su Honorable Despacho Judicial la Conciliación Judicial en el proceso de referencia, debido a que se han efectuado dos pagos los cuales señalo a continuación quedando un tercer pago pendiente.

PRIMERO PAGO: por un valor de TRECE MILLONES CIENTO SETENTA MIL PESOS MCTE (\$13.170.000) correspondientes al pagare de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000), más los intereses.

SEGUNDO PAGO: por un valor de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON VEINTE Y OCHO CENTAVOS (\$137.758.978.28) correspondientes al pagaré de CIEN MILLONES DE PESOS MCTE (\$100.000.000).

Quedando pendiente un pagare por DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$240.000.000). Contenido en la hoja de seguridad No.CA-20665253, El cual se consignaría en un término perentorio previo a solicitar de manera respetuosa se concilien los intereses con el ACREEDOR señor FRANCISCO ELIAS MORENO BEJARANO, un punto de equilibrio para el pago de los intereses causados, pues como se citó anteriormente tenemos la voluntad de pago esperando reconsideren esta buena disposición para saldar este asunto en el que no vemos inmersos hoy.

Aunado a lo anterior y en aras de evitar desgastes procesales para las partes, donde cada una ex podrá los fundamentos facticos y debate probatorio. Se plantea como mecanismo alternativo de solución de conflictos un acuerdo transaccional con el pago de los intereses, donde reiteramos atiendan nuestras suplicas y reconsideren este concepto.

Sin otro particular, esperando una pronta respuesta a nuestra solicitud en un término razonable.

Cordialmente.

Señor Juez, atentamente.



ALFREDO SOTELO HERNANDEZ
C.C. 80.185.542 de Bogotá D.C.
T.P. 298548 del C.S. de la J.

SOLICITUD AUDIENCIA DE CONCILIACION JUDICIAL PROCESO 2021-0311

alfredo hernandez <alfredosoteloabogado@gmail.com>

Miércoles 27/04/2022 10:07 AM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Su Señoría reciba un cordial saludo.

envío adjunto petición para su conocimiento y fines pertinentes para audiencia de conciliación Judicial en el proceso 2021-0311, por las razones que se exponen en el escrito.

Sin otro particular

Cordialmente

ALFREDO SOTELO



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., 10 MAY 2022

Ref.: Rad. 110013103036 2016 00 446 00

Revisado el informe secretarial que antecede el despacho dispone:

Autorizar a favor del aquí demandante el desglose de los documentos aportados con la presentación de la demanda (folios 1 -43), de conformidad con las directrices del artículo 116 del C.G.P. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 17 hoy 11 de mayo 22 a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Oficina: 230 - EL C.A.N.

Terminal: B0230CJ040US Operación: 273852657

Transacción: RECEPCION PAGO DJ PIN INDIVI

Valor: \$240,000,000.00

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Secuencial PIN : 569613

Tipo ID consignante : CC - CEDULA DE CIUDADANIA

ID consignante : 52796541

Nombre consignante : FRANCY INES CAMARGO PAT

Juzgado : 110012031036 036 CIVIL CIRCUITO

Concepto : 1 DEPOSITOS JUDICIALES

Número de proceso : 11001310303620210031100

Tipo ID demandante : CC - CEDULA DE CIUDADANIA

ID demandante : 19186656

Demandante : FRANCISCO ELIAS MORENO BEJARA

Tipo ID demandado : CC - CEDULA DE CIUDADANIA

ID demandado : 79341721

Demandado : NOLBERTO MELO

Forma de pago : CHEQUE LOCAL

Banco : 51 - BANCO DAVIVIENDA

Cuenta del cheque : 930067421816

Número del cheque : 977923

Valor operación : \$240,000,000.00

Valor total pagado : \$240,000,000.00

Código de Operación : 260630308

Número del título : 400100008444906

Transacción queda sujeta a la confirmación del cheque

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

Comprobante Pago Deposito Judicial proceso 2021-311

alfredo hernandez <alfredosoteloabogado@gmail.com>

Vie 29/04/2022 4:56 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; nolberto melo <obrasciviles07@hotmail.com>

Buenas tardes, reitero el correo en el proceso 2021-311, enviando adjunto comprobante de pago del deposito Judicial por la suma de \$240.000.000

Cordialmente

ALFREDO SOTELO



UAECD
Catastro Bogotá

UNIDAD ADMIN. CATASTRO DISTRITAL 27-07-2021 12:25:16
Al Contestar Cite Este Nr.:2021EE27495 O 1 Fol:2 Anex:181
ORIGEN: Sd:14851 - GERENCIA COMERCIAL Y DE ATENCION AL USUA
DESTINO: DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINIS//
ASUNTO: TRASLADO SOL JUZ ER17428-ER17851-ER18326-ER18330-E
OBS: PROY: YPEÑUELA

Bogotá D.C.

(Al responder favor citar este número)

Señores

**DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
BOGOTÁ – CUNDINAMARCA (DESAJ)**

certificadosconveniosbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Traslado solicitudes certificaciones catastrales

Referencia: Radicados UAECD del 2021ER17428 al 2021ER19483 en números no consecutivos
Ver relación en tabla anexa N° 1

Respetados señores:

En atención a las solicitudes recibidas en la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD) y radicadas según números cordis descritos en tabla No. 1 anexa, se informa que:

De acuerdo con el convenio suscrito entre la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD) y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca (DESAJ) y, considerando que desde octubre del año anterior son Ustedes los encargados de tramitar y entregar la información física, jurídica¹ y económica de los predios del Distrito Capital inscritos en la base catastral a los Juzgados de los Distritos Judiciales de Bogotá, Amazonas y Cundinamarca que así lo requieran, se remite copia íntegra de las solicitudes de la relación para que las mismas sean atendidas en el ámbito del citado convenio.

Es necesario subrayar que de conformidad con lo establecido en la Resolución 2372 del 17 de diciembre de 2019 por medio de la cual se determinan los datos abiertos y la información clasificada de la UAECD, la certificación catastral que se comercializa y entrega a costa de los terceros, no contiene los datos de identificación del propietario o poseedor del inmueble, ni los aspectos jurídicos y económicos del predio, dado que para su disposición se requiere la autorización del titular del dominio.

¹ IGAC – Resolución 70 de 2011, Artículo 42. Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.

Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital

Av. Carrera 30 No. 25 - 90
Código postal: 111311
Torre A Pisos 11 y 12 - Torre B Piso 2
Tel: 2347600 - info: Línea 195
www.catastrobogota.gov.co

Trámites en línea: catastroenlinea.catastrobogota.gov.co



SEÑORES DESAJ

RECUERDE LA IMPORTANCIA DE INFORMAR A LOS JUZGADOS QUE:

Para reducir los tiempos de respuesta de los procesos judiciales y dar cumplimiento a los principios administrativos de coordinación, eficiencia, economía, celeridad y transparencia que motivaron el Acuerdo entre la UAECD y la DESAJ, las solicitudes de información catastral de los predios de la ciudad de Bogotá se deben tramitar de forma directa ante Ustedes a través del correo electrónico certificadosconveniosbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Firmado digitalmente
por LIGIA ELVIRA
GONZALEZ
MARTINEZ

LIGIA E. GONZÁLEZ MARTÍNEZ

Gerente Comercial y Atención al Usuario

Anexo: Tabla N° 1 y 21 solicitudes en ciento ochenta y un (181) folios

Elaboró/Revisó: Yuli Peñuela//GCAU

- COPIA:**
- Juzgado 6 Civil del Circuito, j06cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co;
 - Juzgado 10 Civil del Circuito, ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co;
 - Juzgado 12 Civil del Circuito, ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co;
 - Juzgado 15 Civil del Circuito, ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co;
 - Juzgado 16 Civil del Circuito, ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co;
 - Juzgado 18 Civil del Circuito, ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co;
 - Juzgado 28 Civil del Circuito, ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co;
 - Juzgado 29 Civil del Circuito, ccto29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co;
 - Juzgado 35 Civil del Circuito, ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co;
 - Juzgado 36 Civil del Circuito, ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co;
 - Juzgado 40 Civil del Circuito, ccto40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co;
 - Juzgado 43 Civil del Circuito, ccto43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co;
 - Juzgado 48 Civil del Circuito, j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co;
 - Juzgado 1 Civil Municipal, cmpl01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co;
 - Juzgado 18 Civil Municipal, j18cmpalbta@cendoj.ramajudicial.gov.co;
 - Juzgado 28 Civil Municipal, cmpl28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co;
 - Juzgado 42 Civil Municipal, cmpl42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co;
 - Juzgado 44 Civil Municipal, cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co;
 - Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, j14pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital

Av. Carrera 30 No. 25 - 90
Código postal: 111311
Torre A Pisos 11 y 12 - Torre B Piso 2
Tel: 2347600 - Info: Línea 195
www.catastrobogota.gov.co

Trámites en línea: catastroenlinea.catastrobogota.gov.co



Tabla N° 1
Relación solicitudes CORDIS UAECB trasladados a la DESAJ
UAECB 2021EE27495 del 27/07/2021

N°	RADICADO UAECB		ENTIDAD O PERSONA QUE RADICA O TRASLADA	DATOS TRASLADO IGAC				DATOS ORIGEN SOLICITUD					DATOS PROCESO			FOLIOS ANEXOS SOLICITUD	CORREO JUZGADO
	CORDIS	FECHA		RADICADO N°	N° CASO	FECHA	TRD RAD. PADRE	JUZGADO	FUNCIONARIO	CARGO	NUMERO OFICIO	FECHA OFICIO	NÚMERO	DE	CONTRA		
1	2021ER17428	06/07/2021	IGAC	5000-2021-0012069-EE-001	122116	02/07/2021	5000-2021-0011902-ER-000	JZ 48 CCTO	GINA NORBELY CERON QUIROGA	SECRETARIO	02031	20/05/2021	48-2020-00159	JOSÉ LEOVIGILDO URREGO BEJARANO C.C. 79.241.760 Y SANDRA PATRICIA PIRACÚN ALBA C.C. 51.974.078	MARIA SANTOS CABIATIVA, MERCEDES FORERO DE FORERO, ROSALBINA RAMÍREZ DE MILLÁN, EMEILINA CHACÓN DE VARGAS, MARIA LUCINDA SIERRA CORREDOR, TERESA MORALES, FLOR MARIA USCATEGUI DE SÁNCHEZ, VÍCTOR HERNANDO GACHARNA, MARCO EMILIO MORENO SOLARNO, RITA HORTENSIA IBÁÑEZ DE MORENO, JUAN DE JESÚS PEÑUELA CORTÉS, CAMPO ELÍAS MORENO RAMÍREZ, SIMONA SOLANO DE MORENO, CARLOS ENRIQUE GONZÁLEZ BURGOS, EVARISTA ARDILA DE GONZÁLEZ, CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ CUERVO, RAFAEL HUMBERTO ESPITIA GARZÓN, CARMEN SUSANA TOQUICA CASILIMAS, ISMAEL TÉLLEZ PINILLA, MARÍA ELVIRA SÁNCHEZ RINCÓN, BLANCA CECILIA SÁNCHEZ RINCÓN, JOSÉ EFRÁIN SÁNCHEZ RINCÓN, HENRY GONZALO SÁNCHEZ RINCÓN, JOSÉ SERRANO, LUIS HERNANDO MARTÍNEZ CASAS, ANA CECILIA MARTÍNEZ DE MORALES, SUSANA MARTÍNEZ DE CASAS, MARÍA CLEMENCIA MARTÍNEZ CASAS, MARÍA CLAUDIA MARTÍNEZ CASAS, MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ CASAS, ROSA DELIA MARTÍNEZ DE APONTE, MERCEDES QUITIÁN CORTÉS, GLORIA ALBA SÁNCHEZ DE PEÑUELA, MYRIAM ROCÍO PEÑUELA SÁNCHEZ, FABIO EDUARDO PEÑUELA SÁNCHEZ, LUCY PACHÓN DE VIRGUEZ, AURORA BECERRA LEÓN, SAUL DE JESÚS MARTÍNEZ PEDRAZA, ARMANDO ROBERTO MUÑOZ JUNCO, SOCIEDAD SALESIANA INSPECTORÍA DE BOGOTÁ, MARÍA ISADILLA SUÁREZ DE CORREDOR, JOSÉ BENJAMÍN FREIRE RUIZ, JOSÉ RAFAEL VELASCO VELASCO, FERNANDO RODRÍGUEZ, JUAN CAMILO RODRÍGUEZ REYES, SERGIO ANDRÉS RODRÍGUEZ REYES, ISABEL REYES BERNAL, EDGAR ANTONIO DUQUE RIVERA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL PREDIO A USUCAPIR.	4	48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
2	2021ER17851	09/07/2021	IGAC	5000-2021-0012275-EE-001	118581	07/07/2021	5000-2021-0011525-ER-000	JZ 10 CCTO	JORGE ARMANDO DIAZ SOA	SECRETARIO	472	03/05/2021	11001310301020200033200	CARLOS JULIO ROZO ROZO C.C. 1.936.843	HEREDEROS INDETERMINADOS DE DIANA ROZO ROJAS Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL RESPECTIVO BIEN	3	ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
3	2021ER18326	13/07/2021	IGAC	5000-2021-0012558-EE-001	106651	09/07/2021	5000-2021-0009789-ER-000	JZ 28 CMPL	BETTY ROCIO ALARCON RODRIGUEZ	SECRETARIO	820	05/11/2020	110014003062201500345	ZOILA ROSA CAMACHO REMOLINA CON C.C. 20.100.865	ABIGAIL ENCISO DE RIVERO, MARIA ESPERANZA RIVERO ENCISO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE EDUARDO RIVERO PICO Y PERSONAS INDETERMINADO	3	cmpl28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
4	2021ER18330	13/07/2021	IGAC	5000-2021-0012559-EE-001	127036	09/07/2021	5000-2021-0012448-ER-000	JZ 43 CCTO	BIBIANA ROJAS CACERES	SECRETARIO	1053	25/06/2021	110013103043202100192	ANGELA LILIANA RODRIGUEZ BUSTOS C.C. 52.537.100, JHON WILLI MUÑOZ MARTINEZ C.C. 79.893.610	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALVARO MORENO VALDES	5	ccto43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
5	2021ER18332	13/07/2021	IGAC	5000-2021-0012561-EE-001	126853	09/07/2021	5000-2021-0012427-ER-000	JZ 16 CCTO	LUIS GERMAN ARENAS ESCOBAR	SECRETARIO	100	14/05/2021	110013103016202100011	CARLOS MARIO OLARTE SALAZAR C.C. 79.484.931	MARIA ISABEL ORTEGA PEREZ C.C. 35.510.619, PERSONAS INDETERMINADAS C.C. NO TIENE IDENTIFICACION	4	ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
6	2021ER18336	13/07/2021	IGAC	5000-2021-0012562-EE-001	127045	09/07/2021	5000-2021-0012449-ER-000	JZ 44 CMPL	MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR	SECRETARIO	0749	01/07/2021	11001400304420210029700	ENRIQUE MONTAÑEZ C.C. No. 2.899.856	JAIME CLEMENTE CHAVEZ C.C. No. 2923873	5	cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
7	2021ER18337	13/07/2021	IGAC	5000-2021-0012563-EE-001	127371	09/07/2021	5000-2021-0012465-ER-000	JZ 40 CCTO	ANDRES FELIPE TOLOZA MARTINEZ	SECRETARIO	E575-21	09/06/2021	2021-00172	MARIA MAGDALENA CORDOBA MONTOYA C.C. 40.025.337	LIBIA VIEIRA DE ARANGO, ARTURO VIEIRA BARBUDO C.C. 7.438.573, JOSE ROBERTO VIEIRA BARBUDO C.C. 19.190.343, RAFAEL IGNACIO VIEIRA BARBUDO C.C. 19.203.949, ANA HELENA VIEIRA BARBUDO, JESUS DANILLO VIEIRA BARBUDO C.C. 19.249.394 Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS	5	ccto40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
8	2021ER18338	13/07/2021	IGAC	5000-2021-0012565-EE-001	126702	09/07/2021	5000-2021-0012378-ER-000	JZ 18 CCTO	YOLANDA LUCIA ROMERO PRIETO	SECRETARIO	2104	30/06/2021	2021-00052	MARIO MORENO PERALTA C.C. 80.452.099	LUIS ENRIQUE CABRERA UBAQUE C.C. 19.300.731, JOSÉ AUGUSTIN RUA VELEZ C.C. 482.655, JOSE GERARDINO CARO PARRA C.C. 17.165.107, ABELARDO MELO RODRIGUEZ C.C. 17.062.388, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LIGIA HELEN MELO RODRIGUEZ Y MARIA ISVENIA MELO RODRIGUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS	36	ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
9	2021ER18340	13/07/2021	IGAC	5000-2021-0012564-EE-001	127665	09/07/2021	5000-2021-0012529-ER-000	JZ 28 CCTO	LUIS EDUARDO MORENO MOYANO	SECRETARIO	979	27/05/2021	11001310302820210015600	ROSA NUBIA DUQUE CARMONA C.C. 52-318.417	LUIS MOJICA BARRETO C.C. 19.315.758 Y PERSONAS INDETERMINADAS	4	ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
10	2021ER18342	13/07/2021	IGAC	5000-2021-0012566-EE-001	125757	09/07/2021	5000-2021-0012226-ER-000	JZ 18 CMPL	LUISA FERNANDA LOZANO LINARES	SECRETARIO	0554	03/03/2020	11001400301820200019000	MAIRON ANDRES VARGAS RATIVA C.C. 1.012.399.061	RIVEROS DE SANCHEZ HERNANDO AUGUSTO C.C. NO DISPONIBLE, RIVEROS SANCHEZ CARLOS WILLIAM C.C. NO DISPONIBLE, RIVEROS SANCHEZ GERMAN ALFREDO C.C. NO DISPONIBLE, RIVEROS SANCHEZ EDGAR JAIME C.C. NO DISPONIBLE Y PERSONAS DETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE LA ACCION	4	j18cmplbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tabla N° 1
Relación solicitudes CORDIS UAECOD trasladados a la DESAJ
UAECOD 2021EE27495 del 27/07/2021

N°	RADICADO UAECOD		ENTIDAD O PERSONA QUE RADICA O TRASLADA	DATOS TRASLADO IGAC				DATOS ORIGEN SOLICITUD					DATOS PROCESO			FOLIOS ANEXOS SOLICITUD	CORREO JUZGADO
	CORDIS	FECHA		RADICADO N°	N° CASO	FECHA	TRD RAD. PADRE	JUZGADO	FUNCIONARIO	CARGO	NUMERO OFICIO	FECHA OFICIO	NÚMERO	DE	CONTRA		
11	2021ER18350	13/07/2021	IGAC	5000-2021-0012965-EE-001	121778	12/07/2021	5000-2021-00860-ER-000	JZ 1 Cmpl	ALEJANDRO CEPEDA RAMOS	SECRETARIO	21-0298	20/04/2021	11001400300120200071100	GLORIA STELLA DIAZ RAMIREZ C.C. 39.705.344	LUZ AMANDA DIAZ RAMIREZ C.C. 41.693.008, FLOR MARINA DIAZ RAMIREZ C.C. 41.666.555 Y PERSONAS INDETERMINADAS	3	cmpj01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
12	2021ER18383	14/07/2021	IGAC	5000-2021-0013058-EE-001	124634	13/07/2021	5000-2021-0012146-ER-000	JZ 6 CCTO	BLANCA STELLA CASTILLO ARDILA	SECRETARIO	0472	28/06/2021	11001310300620210000400	ADONAY GARCIA C.C. 17.182.875	FRANCISCO GUILLERMO TAFUR ARDILA C.C. 17.078.776, JOSE FERNANDO TAFUR ARCHILA C.C. 396.059, JUAN MAURICIO TAFUR ARCHILA C.C. 19.129.693, MARIA LILIANA DEL ROSARIO TAFUR ARCHILA, C.C. 20.952.765, MARIA MERCEDES DEL PILAR TAFUR ARCHILA C.C. 41.419.973, INES TAFUR MORALES DE DIAZ C.C. 21.064.410, MARIA DEL CARMEN TAFUR MORALES DE NIETO C.C. 20.113.510, ELVIRA TAFUR MORALES DE TAFUR C.C. 29.003.132, ISABEL TAFUR MORALES DE VARON C.C. 20.209.383, BEATRIZ TAFUR MORALES DE VILLALOBO C.C. 20.113.511, ERNESTO TAFUR MORALES C.C. 6.006.356, JOSE GUILLERMO TAFUR MORALES C.C. 14.938.627, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS	3	j06cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
13	2021ER18484	14/07/2021	IGAC	5000-2021-0013062-EE-001	125694	13/07/2021	5000-2021-0012223-ER-000	JZ 35 CCTO	DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA	SECRETARIO	21-1260 JMN	28/05/2021	11001310303520210016900	MARIA MARINA PARRA MERCHAN C.C. 23.764.023	EDUARDO FONTECHA GONZALEZ C.C. 13.951.053 Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE PERTENENCIA	4	ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
14	2021ER18492	14/07/2021	IGAC	5000-2021-0013068-EE-001	126461	13/07/2021	5000-2021-0012316-ER-000	JZ 14 PQCCMBTA	CAMILO CORCHUELO RODRIGUEZ	SECRETARIO	E265	17/06/2021	11001418901420210042200	JOHN HENRY QUIROGA VERGARA C.C. 80.772.965	LEIDY TABACO MALDONADO C.C. 1.116.664.189	4	j14pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
15	2021ER18687	16/07/2021	IGAC	5000-2021-0013721-EE-001	129242	15/07/2021	5000-2021-0013059-ER-000	JZ 10 CCTO	JORGE ARMANDO DIAZ SOA	SECRETARIO	220	28/02/2021	11001310301020190053600	PARROQUIA SAN JUAN DAMASCENO	FORERO HERNANDEZ CONSTRUCTORES ASOCIADOS LTDA F.H.O. EFACHE CONSTRUCTORES LTDA NIT 600.568.780-1, DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS	48	ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
16	2021ER18693	16/07/2021	IGAC	5000-2021-0013720-EE-001	126503	15/07/2021	5000-2021-0012318-ER-000	JZ 18 CCTO	YOLANDA LUCIA ROMERO PRIETO	SECRETARIO	493	09/02/2021	2020-00310	FRAY RAMIRO AEDILA PASOS C.C. 3.155.203	GRACIELA CARDENAS SIERRA DE CASTRO, FLOR MARIA CARDENAS SIERRA, INES CARDENAS SIERRA, MERCEDES CARDENAS SIERRA Y MYRIAM AZALIA ALEMAN SANCHEZ C.C. 41.753.119 Y PERSONAS INDETERMINADAS	11	ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
17	2021ER18700	16/07/2021	IGAC	5000-2021-0013727-EE-001	129482	15/07/2021	5000-2021-0013085-ER-000	JZ 15 CCTO	NANCY LUCIA MORENO HERNANDEZ	SECRETARIO	2716	28/06/2019	2018-0164	LUIS FERNANDO POSADA ALVAREZ C.C. 15.527.967	INDETERMINADOS	5	ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
18	2021ER18701	16/07/2021	IGAC	5000-2021-0013729-EE-001	128918	15/07/2021	5000-2021-0013038-ER-000	JZ 12 CCTO	MIREYA SAAVEDRA HOLGUIN	SECRETARIO	0901	18/05/2021	11001310301220210015600	BLANCA LEONOR ALFONSO PINILLA C.C. 41.558.657	GABRIEL HENAO CASTRILLON C.C. 45.742 Y LAS DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR	7	ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
19	2021ER19221	22/07/2021	DIRECTA	N.A.	N.A.	N.A.	N.A.	JZ 29 CCTO	CINDY SOLEDAD OLARTE BUSTOS	SECRETARIO	0623	13/07/2021	11001310302920210025100	GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA C.C. 51.920.466	HEREDEROS DETERMINADOS DE JULIAN JOAQUIN CAICEDO SALAZAR (Q.E.P.D) C.C. 2.854.432, JUAN MANUEL CAICEDO MALLARINO C.C. 17.147.046 Y JOSE JOAQUIN CAICEDO MALLARINO C.C. 19.364.461, HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS	4	ccto29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
20	2021ER19458	23/07/2021	IGAC	SIN DATOS	SIN DATOS	SIN DATOS	SIN DATOS	JZ 42 Cmpl	ASTRID CAROLINA SARMIENTO MANRIQUE	SECRETARIO	0055	25/01/2021	41-2015-0903	MANUEL ALFREDO CONTRERAS ROBAYO C.C. 19.230.260 Y JOSÉ HERNANDO CORTES ROBAYO C.C. 19.417.996	NATALIA MILENA CONTRERAS PENAGOS C.C. 53.106.745, JAVIER EDUARDO CONTRERAS PENAGOS C.C. 79.954.981, GERMÁN ANDRÉS CONTRERAS PENAGOS C.C. 79.723.600, ANA ISABEL PENAGOS PRIETO C.C. 41.339.356 Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE CREAN TENER DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR.	11	cmpj42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
21	2021ER19483	23/07/2021	DIRECTA	N.A.	N.A.	N.A.	N.A.	JZ 36 CCTO	DORIS ORDOÑEZ ENCISO	SECRETARIO	813	07/07/2021	11001310303620180060300	MARÍA ALICIA CAMELO RODRÍGUEZ C.C. 41.433.206	JENNY PATRICIA RESTREPO ACOSTA C.C. 52.487.543 Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS	6	ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RV: REF:VERBAL DE RECONVENCIÓN(PRESCRIPCIÓNEXTRAORDINARIA ADQUISITIVADE DOMINIO)DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIONO.11001310303620180060300

Notificaciones Judiciales <notificaciones@catastrobogota.gov.co>

Jue 22/07/2021 17:01

Para: Temporal Correspondencia - GCAU <temporal-correspondencia@catastrobogota.gov.co>

CC: Gestion Judicial <GestionJudicial@catastrobogota.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (129 KB)

03AdmiteDemandaReconvenci+|n(2018-00603).pdf; 04OficioEntidades2018-00603.pdf;

Buen día.

Atentamente remito requerimiento judicial para radicación y trámite pertinente.

Cordialmente,

JULIETH PRIETO RODRÍGUEZ
PROFESIONAL ESPECIALIZADO OAJ

De: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 22 de julio de 2021 4:39 p. m.

Para: Julian Javier Santos De Avila <notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co>; Alfonso Hernández Acosta <notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co>; notificacionesjudiciales@idiger.gov.co <notificacionesjudiciales@idiger.gov.co>; notificacionesjudiciales@dadep.gov.co <notificacionesjudiciales@dadep.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notificaciones@catastrobogota.gov.co>

Asunto: REF:VERBAL DE RECONVENCIÓN(PRESCRIPCIÓNEXTRAORDINARIA ADQUISITIVADE DOMINIO)DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIONO.11001310303620180060300



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señores

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS
INSTITUTO DISTRITAL DE GESTION DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMATICO (IDIGER)
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO
UNIDAD DE CATASTRO DISTRITAL
Ciudad**

Ref. 11001310303620180060300

Por medio del presente me permito remitir oficios (a quien corresponda), de fecha 07 de Julio de 2021, proferido en el asunto de la referencia, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

**DORIS ORDOÑEZ ENCISO
SECRETARIO**

**JUZGADO 36 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
CARRERA 10 No. 14 - 33 PISO 4 EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA
TEL. 2433206
CORREO ELECTRÓNICO: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

POR FAVOR ACUSE RECIBIDO

NOTA:

1. CONFORME AL DECRETO 806 DEL AÑO 2020, ES MENESTER INDICARLES QUE LOS CORREOS RADICADOS EN ESTA SEDE JUDICIAL, DEBERAN TENER COPIA A LAS PARTES INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO.

2. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 111 DEL CGP, ME PERMITO REMITIR A TRAVÉS DE MENSAJE DE DATOS, LA PRESENTE COMUNICACIÓN.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 36 CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C. 07 de julio de 2021
Oficio No. 813

Señor(es)

-SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
-INSTITUTO DISTRITAL DE GESTION DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMATICO (IDIGER)
-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS
-OFICINA DE CATASTRO DISTRITAL
-DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO
Ciudad.

REF: VERBAL DE RECONVENCIÓN (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO) DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
No. 110013103036 2018 00 603 00
DEMANDANTE: MARÍA ALICIA CAMELO RODRÍGUEZ C.C.
41.433.206
DEMANDADO: JENNY PATRICIA RESTREPO ACOSTA C.C.
52.487.543 Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

(Al contestar cítese esta referencia completa)

Me permito comunicarle que el despacho mediante auto de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), ordenó informar a esa entidad la existencia del proceso de la referencia, PARA QUE SI LO CONSIDERAN PERTINENTE HAGAN LAS MANIFESTACIONES A QUE HUBIERE LUGAR, RESPECTO AL INMUEBLE CON MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO:

50C-37948

CALLE 66 B NO. 58-10 LOTE 35 MANZANA 16, CEDULA CATASTRAL NO. AAA0060AADM.

Cordialmente,

DORIS ORDOÑEZ ENCISO

Secretaria

UNIDAD ADMIN. CATASTRO DISTRITAL 23-07-2021 03:40:27
2021ER19483 O 1 Fol:1 Anex:2
ORIGEN: JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO// ORDOÑEZ E
DESTINO: GERENCIA COMERCIAL Y DE ATENCION AL USUA/GALINDO
ASUNTO: SOLICITUD INFORMACION
OBS: OFI. 813



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-2018-00603-00

Atendiendo lo expuesto por el extremo demandante en reconvención, se decide sobre la admisión de la **ACCION VERBAL** de reconvención (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO) de **MARÍA ALICIA CAMELO RODRÍGUEZ** en contra de **JENNY PATRICIA RESTREPO ACOSTA y demás personas indeterminadas**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.- La solicitud de Acción Verbal antes referenciada se formuló como demanda de reconvención.
- 2.- Previene el extremo actor, que, para la fecha de presentación de la demanda, ha ocupado el bien con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-37948 con la calidad de dueño y señor, razón por la cual, pide se declare la adquisición por prescripción extraordinaria.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 375 del código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Reunidos los requisitos legales ADMÍTASE la presente demanda de PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO) promovida por **MARÍA ALICIA CAMELO RODRÍGUEZ** en contra de **JENNY PATRICIA RESTREPO ACOSTA y demás personas indeterminadas**.

Como quiera que se trata de un proceso de pertenencia la decisión es erga omnes, se ordena la vinculación al trámite al copropietario **GUILLERMO ANTONIO CAMELO RODRIGUEZ**.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso

Emplácese a las personas indeterminadas, a fin de que comparezcan a hacer valer sus derechos respecto del inmueble. Efectúese su emplazamiento en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, e **instálese** la valla con su respectiva acreditación de acuerdo con lo dispuesto por el Num. 7 del art. 375 ibídem.

Requírase a la parte demandante para allegue en un archivo PDF la identificación y linderos del predio objeto de usucapión, tal y como lo ordena el art. 6° del Acuerdo PSAA14-10118. Cumplido lo anterior, por Secretaría inclúyanse los datos correspondientes en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas y el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de litis, esto es, el identificado con folio No. **50C-37948**.

De igual manera OFÍCIESE informando sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER), Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a la Oficina de Catastro Distrital del Bogotá y, a la Defensoría del Espacio Público para que, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada Flor Alba Camelo Barón como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a su contraparte al tenor de las directrices del artículo 9 del Dto 806 de 2020.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes, corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causales de nulidad.

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

-2-

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Firmado Por:

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 30 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.

*Luis Alirio Samudio García
Secretario*

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be99588d4930f57b0e0d4d793912786de0e5ae9aa90a94dcd095c401e6374e5**

Documento generado en 29/06/2021 04:16:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**UAECD 2021 EE 27495 -COPIA 21- (uaecd 2021 er 19483) COMUNICACIÓN
ELECTRÓNICA (EMAIL CERTIFICADO de notificaciones_catastro@catastrobogota.gov.co)**

EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones Catastro <412448@certificado.4-72.com.co>

Mar 21/09/2021 9:08 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (918 KB)

UAECD 2021 EE 27495 -COPIA 21- (uaecd 2021 er 19483).pdf;

Cordial saludo,

El presente mensaje tiene adjunto una comunicación electrónica.

Esta dirección de e-mail es utilizada solamente para envíos automáticos de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital. Por favor NO conteste NI presente consultas, solicitudes y/o aclaraciones por este correo electrónico ya que no podrán ser atendidas.

“Recuerde que los trámites son gratuitos no se deje engañar, si usted acude a intermediarios puede incurrir en delitos y ser investigado penalmente. Ayúdenos a acabar con el flagelo de la corrupción.”, su denuncia podrá realizarla a través de <http://sdqs.bogota.gov.co/sdqs/publico/registrarPeticonario/>.

Para atender cualquier inquietud o trámite le ofrecemos nuestra página web www.catastrobogota.gov.co, el correo electrónico temporal-correspondencia@catastrobogota.gov.co, el aplicativo catastro en línea <https://catastroenlinea.catastrobogota.gov.co/cel/#/home>, la línea de atención telefónica 2347600 ext. 7600, línea gratuita [018000910488](tel:018000910488) o la línea 195 así como la RED CADE de la Ciudad.

Atentamente,

**LIGIA ELVIRA GONZALEZ MARTINEZ
GERENTE GERENCIA COMERCIAL Y DE ATENCIÓN AL USUARIO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL**



Respuesta a su oficio No. 813 de julio 07 de 2021.

Olga Lucia Calderon España <olga.calderon@supernotariado.gov.co>

Vie 8/10/2021 12:40 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días:

Me permito adjuntar respuesta a su requerimiento de conformidad al artículo 375 numeral 6 inciso 2° del Código General del Proceso.

Cualquier solicitud enviarla al correo correspondencia@supernotariado.gov.co

Favor confirmar lectura y recibido.

Cordialmente

OLGA LUCIA CALDERON ESPAÑA
Superintendencia Delegada para la Protección,
Restitución y Formalización de Tierras

Calle 74 no 13-40

Bogotá, Colombia

Email: olga.calderon@supernotariado.gov.co

Visítenos www.supernotariado.gov.co

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021

SNR2021EE073210

Doctora

DORIS ORDOÑEZ ENCISO

Carrera 10 # 14-8 Piso 4

Secretaria

Juzgado Treinta Y Seis Civil Del Circuito

Ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C

Referencia: Respuesta a su oficio No. 813 de julio 07 de 2021.

Radicado: 2018-00603-00

Demandante: María Alicia Camelo Rodríguez

Demandado: Jenny Patricia Restrepo Acosta y Personas Indeterminadas.

Radicado Superintendencia: SNR2021ER072526

Respetada Doctora Ordoñez,

En atención al asunto de la referencia, damos respuesta a la solicitud allegada, a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, SDPRFT, en relación al inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **50C-37948** correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ORIP de la Ciudad de Bogotá D.C.

El numeral 6 del artículo 375 de la Ley 1564 advierte que las entidades allí señaladas serán informadas de la existencia del proceso de pertenencia para que **“si lo consideran pertinente”** hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones tal como se observa a continuación:

Artículo 375 Numeral 6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente:

En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Así las cosas, la SDPRFT, una vez recibió el oficio anexo en la solicitud y emitido por su despacho, procedió a hacer el análisis jurídico del folio de matrícula inmobiliaria, pudiéndose



Superintendencia de Notariado y Registro

Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201

PBX 57 + (1) 3282121

Bogotá D.C., - Colombia

<http://www.supernotariado.gov.co>

correspondencia@supernotariado.gov.co

Código:

GDE – GD – FR – 08 V.03

28-01-2019

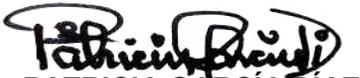
constatar que el inmueble proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona natural.

Cabe advertir que en los procesos declarativos de pertenencia los jueces, tienen la oportunidad de decretar pruebas de oficio, y además es requisito de la demanda por parte del demandante, que adjunte el certificado de libertad y tradición del predio que ha poseído y pretende adquirir; así como el **certificado especial** expedido por ORIP, correspondiente, a través del cual se evidencia la cadena traslativa del derecho de dominio o del título originario que son la prueba de la existencia de propiedad privada de conformidad con la ley vigente.

Con lo anterior, se recalca que la exigencia de la ley, va encaminada a constatar dentro del proceso que en efecto se están prescribiendo predios privados, y descartar que se trata de bienes de uso público, como los terrenos baldíos. Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslativas del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para verificar que no se trata de bienes imprescriptibles.

Es importante indicar que, haciendo uso de la analogía jurídica, aplica de la misma forma para los inmuebles urbanos de carácter baldío cuya administración recae en las entidades municipales, de acuerdo al artículo 123 de la Ley 388 de 1997.

Cordialmente,



PATRICIA GARCÍA DÍAZ

Superintendente Delegada para la Protección,
Restitución y Formalización de Tierras (E).

Proyectó: Jorge Camacho Sandoval. *J.C.*
Revisó: Olga Lucia Calderón España *OLC*
Aprobó: Martha Lucia Restrepo Guerra *M.L.R.*

TRD: 5.1-65-65.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. **1999-01484**

Previamente a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de levantamiento de medida cautelar allegada por el señor Napoleón Segura Sierra, por secretaría procédase a la búsqueda exhaustiva del proceso ejecutivo N°11001310303619990148401 de José David Moreno Jiménez contra Luz Marina Castro Vallejo y Marco Tulio Parra Bautista a que se refiere la petición, en un término máximo de cinco (5) días, o en su defecto de no encontrar el mismo, ríndase el respectivo informe para imprimir al asunto el trámite que legalmente corresponda.

De otra parte, ofíciase a ARCHIVO CENTRAL para que teniendo en cuenta sus funciones de organizar, custodiar y conservar el archivo de los procesos que sean entregados por los juzgados, indique si en los listados entregados por este despacho judicial, se encuentra el proceso ejecutivo N°11001310303619990148401 de José David Moreno Jiménez contra Luz Marina Castro Vallejo y Marco Tulio Parra Bautista.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 017 hoy 11 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MAR

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b681433ef13a23f8af9d2683ebdf47bf41efd6bb25e9b047ad90a62a79bf6483**

Documento generado en 10/05/2022 08:53:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

10 MAY 2022

Bogotá D.C., _____

Ref.: Rad. 110013103036 2014 00 159 00

Revisado el informe secretarial que antecede el despacho dispone:

Téngase por incorporado al legajo el despacho comisorio sin diligencia y que reposa en los folios 102 a 132.

Se acepta el poder de sustitución conferido por el apoderado judicial de la parte demandante (Banco Davivienda), así las cosas, se reconoce personería adjetiva a la abogada **Emidia Alejandra Sierra Quiroga**, como apoderada en sustitución de la parte actora, en los términos y para los fines del poder aportado (folio 135).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
 DE BOGOTÁ D.C.**

J.M.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 17 hoy 11 de mayo 22 a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
 Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Diez (10) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110014003043 2015 00 376 00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las disposiciones del artículo 327 del C. G. del P., se ADMITE la apelación en el efecto SUSPENSIVO interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal el pasado 26 de octubre de 2021, dentro del asunto de la referencia.

Se advierte que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamenta su recurso de alzada, y vencido el mismo la parte contraria cuenta con cinco (5) días para plantear su réplica.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 017 hoy 11 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b4edeaef7a7b3cef02e8598b202b936a1c926b78d252a47b4bd356f1d1576db**

Documento generado en 10/05/2022 08:53:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Rad. 110013103036 2016 00 298 00

Revisado el informe secretarial que antecede el despacho dispone:

Sería del caso resolver la objeción formulada por la apoderada judicial del extremo demandando (archivo 80), de no ser por qué la misma resulta extemporánea en el entendido que del avalúo presentado se corrió traslado por el término de 10 días, conforme se advierte en el auto que data del 22 de febrero de la anualidad que avanza, que se notificara el 23 de dicha mensualidad, luego, el término referido feneció el 9 de marzo hogaño, así, presentada la objeción el 10 de marzo de 2022 a la hora de las 4:48 p.m., emana extemporánea su presentación, lo anterior, la misma se **RECHAZA**.

Por otra parte, atendiendo la documental que reposa en el archivo 83, proveniente del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, (oficio No. 577 del 13 de enero de 2022), téngase en cuenta para todos los efectos el embargo de los remanentes allí solicitado, conforme a lo dispuesto por el artículo 466 del Código de Procedimiento Civil, por secretaría comuníquese lo aquí dispuesto a la autoridad judicial referida. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 017 hoy 11 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4307a0bc7f483459c651895973249af7b11c6fbc56709100ad18e16d0de1153a**

Documento generado en 10/05/2022 08:53:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2016-00768-00

Atendiendo el informe secretarial y teniendo en cuenta que el avalúo no fue objetado, para que tenga lugar la diligencia de REMATE del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-1752559, legalmente embargado, secuestrado y avaluado en este asunto, se señala como fecha la hora de las **10:00** del día **18**, del mes de **julio**, del año **2022**.

Para tal efecto, se precisa que para la postura se deberá tener en cuenta las indicaciones establecidas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para el desarrollo de este tipo de audiencias. En ese mismo sentido se aclara que la diligencia se realizará de forma presencial Y DIGITAL por TEAMS guardando todos los protocolos de bioseguridad contemplados con ocasión a la pandemia derivada del Covid-19.

Por otra parte, secretaría agende la cita respectiva a efectos de que la parte actora y demás interesados accedan a las piezas procesales que estime pertinentes, o si es del caso las mismas le sean remitidas de manera digital si dicho extremo así lo considera.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 017 hoy 11 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.AER

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba3cb0515b94408f3c94eeba7fa7fdcc741820a8344d59b9c10e2c649c13dc5**

Documento generado en 10/05/2022 08:53:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Diez (10) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103035 2017 00 012 00

Visto el informe secretarial que precede, el despacho dispone:

Requíerese por última vez al Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, para que en el término de 20 días remita a este Despacho judicial el referenciado expediente **en original**, toda vez que dicha carga ha interrumpido la continuación de la litis de la referencia.

Adviértasele que han sido efectuados varios requerimientos, sin que emita pronunciamiento alguno. Adjúntese copia de los autos de fechas 26 de octubre del 2020 y 16 de marzo del 2021 con sus respectivos oficios.

Lo anterior, so pena de ser comunicado al Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 017 hoy 11 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c70ba478025fa71bfe894924193f87f0820b15e2efd49ab980a541b8a4e1bace**
Documento generado en 10/05/2022 08:53:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103035 2017 00356 00

Proceso No: 110013103035-2017-00356-00
Clase: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante: ADELAIDA CLAROS CICERY
Demandados: INVERSIONES AVANZA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S. – I.A. S.A.S.

Vencido el traslado dado a los alegatos de conclusión y como quiera que el 20 de septiembre de 2021, en audiencia y de común acuerdo con las partes, se suspendió el litigio y se desistió de los testimonios e interrogatorios (fl.785) en favor del proceso, se decide el mérito de la instancia, teniendo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. La demandante, mediante apoderado judicial, convocó al sujeto referido, para que se hagan las siguientes declaraciones:

a.-) Que se declare resuelto el contrato de compraventa, celebrado entre la demandante en calidad de compradora y la convocada en calidad de vendedora, *“tal como reza en el contrato de compraventa de bien inmueble suscrito por las partes el día 17 de agosto de 2012, como consta en la escritura pública No.3155 de la Notaría 69 del Circulo de Bogotá”*.

b.-) Se inscriba la sentencia para que se proceda a la cancelación de la citada escritura pública.

c.-) Consecuente con ello, se reconozco como perjuicios materiales, la suma de \$191'816.283.oo.

2. En compendio, la demandante apoyó sus pretensiones en los siguientes hechos:

2.1. Que el 30 de septiembre de 2013, se suscribió escritura pública de compraventa respecto del inmueble denominado lote número 5 ubicado en el Condominio Campestre la Villa, obligándose a pagar como precio la suma de



\$87'000.000.00. Que dicho predio, comprendía la entrega de zonas sociales y los “*respectivos puntos de servicios públicos*”.

2.2. Que el fundo se entregó sin el pleno cumplimiento de lo pactado en la escritura, esto es, su cláusula 8ª que dispuso “*las anexidades y lo descrito en su párrafo primero donde la vendedora manifiesta que hace entrega a la compradora de las anexidades del proyecto CONDOMINIO, tales áreas comunes, vías de acceso y de más adecuaciones que la VENDEDORA se obliga a entregar a los COMPRADORES el mes de Diciembre del año 2013*”

2.3. Que el paso del tiempo además de generar perjuicios económicos, provocó que la licencia de construcción otorgada sobre el predio, expirara, lo que impide que se inicien obras de construcción.

3. Notificada la pasiva, se opuso a todas las pretensiones proponiendo como medios de defensa; **(i)** “*No se llevó a cabo y en debida forma la notificación de la demanda*”, y **(ii)** “*No fue agotado el requisito de procedibilidad*”.

Concretados los antecedentes, conforme lo establecido en el artículo 280 del C.G.P., es del caso entrar a decidir, para lo cual se hace necesario tener en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1.- Los presupuestos procesales para decidir de fondo concurren al proceso en legal forma, pues las partes son capaces de comparecer en juicio, este Despacho es competente para conocer el asunto y la demanda no admite ningún reparo; de otra parte, no se observa causal de nulidad que sea capaz de invalidar la actuación procesal surtida dentro del caso *sub examine*.

2.- En cuanto a la *Legitimación ad Causam* la cual se entiende como la facultad que asiste a una persona para reclamar la concesión o cumplimiento de un derecho, frente a quien legalmente se encuentra obligada a responder tal intención, tenemos que en el *sub-lite* se presenta sin discusión, siendo los extremos, las mismas partes del contrato que se pretende resolver.

3.- Ahora bien, como es regla general en toda actuación judicial, el artículo 167 del Código General del Proceso, enseña que: “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”; esto es, existe un principio general denominado ***onus probandi***



según el cual, quien alega un presupuesto de hecho sobre el que pretende beneficiarse de su efecto jurídico, debe acreditarlo.

Y sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“...es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones...”¹.

4.- En lo propio a la naturaleza del litigio, el artículo 1602 del Código Civil, señala **"Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes"** por tanto, mientras el acuerdo no sea invalidado por causas legales o por la mutua voluntad de los contratantes, se impone para ellos el deber de cumplirlo, no sólo a lo que reza el contrato sino también a todas las cosas que emanan de la naturaleza de la obligación o que la ley declare como pertenecientes a ella (art. 1603 ib.).

A partir de la referida regla, se reconoce para el derecho las distintas acciones judiciales tendientes a dejar sin efecto los acuerdos privados, sea por condición resolutoria expresa o tácita, por la misma voluntad de las partes, por ministerio de la ley, o por defectos en el acto propio en el momento de su creación, castigándolos entonces, con la nulidad absoluta o relativa. Con tales instituciones el ordenamiento nacional busca garantizar justicia y equidad para el conglomerado social, que puede verse lesionado por acuerdos que no tienen propósito distinto, a defraudar patrimonios de terceros.

De allí, que la persona interesada en el anulación de un contrato, sea meticulosa desde el mismo ejercicio de la acción, con miras a demostrar los elementos propios de cada una de las causales, por decirlo a manera general, de invalidación del acto, porque no se trata simplemente de aniquilar un acto, sino proyectar los efectos de la decisión judicial, hacia el pasado o el futuro, estudiando lógicamente, la naturaleza del convenio llevado al estrado judicial.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Título de Gaceta judicial N° LXI, pág. 63.



Y las bases estructurales de la pretensión, están dadas por la ley y la doctrina, donde se diferenció cada una de las mentadas instituciones, como los efectos producidos en el tiempo.

Para el caso, dos consideraciones especiales concreta el juzgado, en tratándose de la acción resolutoria.

La primera, para indicar que la prosperidad de la acción planteada requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- A. Invocación de un contrato bilateral, legalmente celebrado, como fuente de obligaciones;
- B. cumplimiento de las obligaciones o allanamiento a cumplirlas, por parte del demandante;
- C. Incumplimiento total o parcial de las obligaciones por el demandado.

La segunda, que sólo superados estos, cabe la revisión del contrato, y las conductas desplegadas por cada uno de los contratantes. Así, el canon 1546 del Código Civil consagra que "**En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado**" y que, por tanto, en tales eventos podrá el contratante cumplido "**pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios**".

En consonancia con ello, el artículo 1609 de la obra en cita, prevé que "**En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos**".

La explicación, tiene su génesis en el principio de autonomía privada de la voluntad, donde los sujetos crean pactos para satisfacer sus necesidades, sin sobrepasar los límites de la moral o el orden público. Son acuerdos, que adquieren fuerza vinculante y luego, exigibles de manera coercitiva ante la Administración.

Para su correcto estudio e interpretación, el legislador previno reglas particulares contenidas en el artículo 1602 y siguientes del Código Civil, que se concretan en la tarea del juez, por desentrañar la real intensión y alcance



que las partes quisieron dar en el clausulado acordado, bajo el análisis integral y sistemático del ordenamiento, y unido a las reglas de su experiencia.

Como cuestión necesaria para el caso, cumple anotar que la labor interpretativa del juez, se erige como principio fundante del Estado Social de Derecho, con el ánimo de garantizar la “*efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución*” (art.2º C.P), dentro de los cuales, radica el “*derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia*” (art.229).

Siendo así, corresponde a fallador de instancia, aplicar las reglas contenidas en los artículo 2º, 4º, 6º, 7º y 11º del Código General del Proceso, para resolver los conflictos sociales de una manera justa y equitativa, donde a cada quien, se le otorgue la garantía que es debida. Para ello, no podía el legislador limitar la actividad al pedir de las partes, en la medida, que su experiencia, conocimiento en el tema jurídico, y más, su investidura, le permitían avizorar con prontitud el querer de las partes. Es allí, donde el legislador, dotó de poderes excepcionales al Juez, para equilibrar las cargas procesales abogando a la igualdad, con miras a materializar los derechos sustanciales.

Amén del texto legal, la jurisprudencia entró en la discusión de los alcances interpretativos a las reglas, para señalar:

“La calificación de la acción sustancial o instituto jurídico que rige el caso y delimita el marco normativo, en cambio, no la establecen las partes en su demanda y contestación, ni es materia de la fijación del objeto del litigio, dado que es una interpretación que hace el juzgador acerca del tipo de acción propuesta, como manifestación del iura novit curia.

De la interpretación que hace el juez de la demanda surgen, entonces, dos cuestiones prácticas: a) Una de naturaleza procesal, que exige que el juez se pronuncie sobre las pretensiones y excepciones ejercidas por los litigantes, sin que le sea dable salirse de tales contornos; lo que da origen a cuestiones de indiscutible trascendencia como la acumulación de pretensiones, la litispendencia, la non mutatio libelli, la cosa juzgada, o la congruencia de las sentencias con lo pedido, por citar sólo algunas figuras procesales. b) La otra de tipo sustancial, que está referida a la acción (entendida en su significado de derecho material) y no se restringe por las afirmaciones de las partes sino que corresponde determinarla al sentenciador. Por ello, la congruencia de las sentencias no tiene que verse afectada cuando el funcionario judicial, en virtud del



principio da mihi factum et dabo tibi ius, se aparta de los fundamentos jurídicos señalados por el actor”²

5.- Aterrizados los planteamientos al caso concreto, se tiene la promotora enervó como pretensión principal la resolución por incumplimiento del contrato de compraventa contenido en la escritura pública no.3155 de la notaría 69 de Bogotá de 30 de septiembre de 2013, suscrita entre ADELAYDA CLAROS CICERY en calidad de compradora y SOCIEDAD INVERSIONES AVANZA SAS en calidad de vendedora.

Como causal de resolución, reclama que la venta comprendía el derecho de ejercer la **“posesión de dicho terreno donde la compradora podría dar inicio a las obras de construcción sobre dicho terreno, como también darle inicio a los trámites para la adquisición de la licencia de construcción”** lo cual no se pudo ejecutar, porque la vendedora no hizo entrega de las zonas comunes, tampoco de los puntos de servicios públicos, las cuales son propias de un condominio residencial y que se encontraban relacionados en la **“respectiva licencia de urbanismo”**.

Dicha mora, en su criterio, han impedido que a la radicación de la demanda, la actora no hubiera iniciado las obras esperadas, en consecuencia, fueron incumplidas las obligaciones contenidas en la cláusula octava de la escritura pública, dando paso a la presente acción.

Por su parte, como la defensa se enfila a descargar el cumplimiento de las obligaciones por hecho de un tercero, conviene resolver como problema jurídico inicial, y es, si las partes coexistentes en un contrato privado, pueden eludir el cumplimiento obligaciones con el mero traslado de cargas a un tercero, valiéndose de las funciones o poderes que este tenga dentro de sus competencias, lo que es tanto como decir, si las partes pueden comprometer su responsabilidad por hechos sobre los cuales no tienen dirección o injerencia.

En criterio de esta sede judicial, la respuesta es negativa, dado el carácter consensual, bilateral y autónomo bajo el cual, las partes contratantes adquieren cargas, con la credibilidad de cumplirlas en determinados espacios

² C.S.J. Sala de Casación Civil. SC780-2020. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.



de tiempo, o cuanto menos, superada la barrera legal y obstáculo personal que se pueda presentar.

Ejemplo claro de ello, la venta de cosa ajena prevista en el artículo 1871 del Código Civil, donde un sujeto no titular del derecho de dominio, puede comprometer su responsabilidad civil en la transmisión del dominio ajeno. Siendo así, es claro, que el vender asume las cargas necesaria propias que resultan inherentes a la negociación, sin que pueda trasladar o imputar a un tercero, el incumplimiento.

Por consiguiente, nada podría oponerse al compromiso adquirido por la demandada en la escritura pública no.3155, donde la aquí convocada conforme a la cláusula 8ª y 9ª, se obligó a enajenar un bien sometido a propiedad horizontal, con existencia de “**áreas comunes**”, “**servicios públicos domiciliarios instalados**” (fl.73) y demás particularidades que permitieran el correcto uso y goce del fundo.

Además, la simple declaración manifiesta de la voluntad, plasmada en documento público, sobre el sometimiento del lote a una propiedad horizontal, permite, en criterio del despacho, aplicar por inferencia lógica, las previsiones de la ley 675 de 2001, en el entendido que el vendedor confió su palabra en los licenciamiento necesarios para ejecutar por parte del comprador, aquí demandante, una obra de construcción, tan solo, porque la previsión generó una expectativa legítima de que el vendedor entregaba un predio con dichas posibilidades.

Fíjese, que los contratos con la observancia del canon 1501 del Código Civil³, enseña, que contienen elementos de tres (3) categorías, a saber; son **esenciales, naturales y accesorios**.

Los primeros, atribuibles a las condiciones indispensables de la negociación, como por ejemplo, el precio y la cosa para la compraventa, los segundos, aquellos que producen efectos inmediatos sobre las partes, sin necesidad de estipulación, *verbi gracia*, la diligencia debida en los contratos de mandato o

³ “ARTICULO 1501. Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales”



administración (art.63 C.Civil), y los últimos, los pactos subsidiarios incluidos por las partes. En este orden, la validez del contrato, está dada por la concurrencia de los elementos indicados en el canon 1502 del Código Civil.

Por ende, del clausulado se entiende más allá de lo literal, que es parte de los elementos **naturales**, las condiciones normativas en cuanto a licenciamiento de la propiedad horizontal, sin que pueda en interior de la acción judicial trasladar la responsabilidad a terceros, como por ejemplo, la Corporación Autónoma Regional (fl.624) por moras en el licenciamiento de permisos de vertimiento, o retrasos en la ejecución de obras de urbanismo de la red hidrosanitaria.

Por ello, aquí está demostrado con la misma confesión por apoderado judicial del extremo pasivo, que la demandada incumplió las cargas asumidas en la compraventa contenida en la escritura pública no.3155. Nada se opone a que la compradora exija la resolución del convenio estando plenamente demostrado el incumplimiento de la citada.

Pruebas que emanan de las mismas documentales adosadas, donde es evidente que en la fecha prometida el predio no contaba con los licenciamientos ni permisos por partes de las autoridades locales para que los compradores pudieran iniciar la construcción.

Las mismas probanzas muestran que las zonas comunes no fueron entregadas a la fecha. Y así lo muestra la integridad de las pruebas documentales que no fueron desvirtuadas en el pleito, ni desconocido su carácter vinculante para las partes, del cual se deduce, como se viene advirtiendo, que el bien dado en venta no tuvo las características ni condiciones establecidas en el negocio, generando frustración en el derecho y confianza de la compradora.

Por lo anterior, no hay cabida a validar la defensa de la demandada, que en estricto sentido no planteó excepciones (fl.626), contrario, sus pedimentos infieren el incumplimiento de las cargas libremente asumidas, pactadas y que llevaron a la firma de la escritura pública.

Finalmente, en lo propio a la reparación de perjuicios por concepto de daño emergente y lucro cesante, se tiene que serán representados en la indexación



de las sumas pagadas como precio, calculado desde el día de su entrega hasta la fecha de pago.

6. Conclusión.

Por lo antes expuesto, se declaran probadas las pretensiones de la demandante, por la razón antes expuesta.

III. RESUELVE

En mérito de lo anteriormente consignado, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

PRIMERO: Declarar resuelto el contrato de compraventa, que el día 30 de septiembre de 2013, protocolizaron mediante escritura pública No.3155 de la Notaría 69 del Circulo Judicial de Bogotá, los señores INVERSIONES AVANZA SAS. como vendedora y ADELAIDA CLAROS CICERY, como compradora, respecto del inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 157-123625.

SEGUNDO: Condenar al demandado INVERSIONES AVANZA SAS. a restituir a la señora ADELAIDA CLAROS CICERY , dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, las sumas que canceló como parte del precio que aquella recibió, \$87'000.000.OO. suma que deberá ser **indexadas**, más intereses del 6% anual, desde el día en que se realizó su entrega, hasta el día de la devolución, conforme a la variación del Índice de precios al consumidor establecido por el DANE.

TERCERO: Condenar a ADELAIDA CLAROS CICERY, a restituir a INVERSIONES AVANZA SAS el bien inmueble objeto de este proceso, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en el estado en que fue entregado por la demandada.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$10'000.000.oo.-

NOTIFÍQUESE

La Jueza



MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado **No.17**
Hoy 11 de mayo de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a90b2073cb5e5d8298d0d4f0539285c248361583077da48b808320436b60

561

Documento generado en 05/05/2022 11:57:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia**

Bogotá D.C., 10 MAY 2022

Ref.: Rad. 110013103036 2017 00 038 00

Revisado el informe secretarial que antecede el despacho dispone:

Por secretaría proceda a la entrega de los títulos de depósito judicial a favor del extremo demandante, hasta la concurrencia de la suma dispuesta en auto del 14 de septiembre de 2021, esto es \$1.926.666,03., de ser necesario efectúese el respectivo fraccionamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

J.M.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 17 hoy 11-Mayo-22 a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Diez (10) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110014003043 2018 00 164 00

Del incidente de nulidad que propone el ejecutada, se corre traslado al actor por el término de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto y pida las prueba que pretenda hacer valer.

Téngase a Jorge Andrés Valencia Cortes como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos que se encuentra otorgado el poder obrante en autos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 017 hoy 11 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b534353edbeb64567daacb458dfe43b32516f8835efb18790eff1e501464cecb**

Documento generado en 10/05/2022 08:53:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Diez (10) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2018 00 164 00

Resuelta la nulidad interpuesta por la pasiva, se continuará con el trámite de la litis de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 017 hoy 11 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72c6c274e6c9881c965ef2139f98a59c33643c06d0f44cd7cc26f87958199e4**

Documento generado en 10/05/2022 08:53:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Diez (10) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2018 00 323 00

Previo a resolver la solicitud de la ejecución de las sentencias de fechas 23 de noviembre de 2020 y 23 de julio del 2021, se dispone:

Requíerese a la parte actora, para que, en el término de 5 días, proceda indicar al despacho, la forma en la que imputo los abonos realizados por la pasiva, atendiendo lo previsto en el Código Civil. Luego, deberá indicarse las sumas concretar por las cuales pretende la expedición del mandamiento de pago. De guardar silencio el Juzgado procederá de oficio a imputar los referenciados abonos y librar orden de apremio conforme a las resultas de dicha actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 015 hoy 27 de abril de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Diez (10) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2018 00 325 00

Previo a imponer las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P., el despacho dispone:

Requíerese por última vez a la ALCALDIA LOCAL DE KENNEDY, en cabeza de su alcaldes(@) local, para que en el término de 10 días, manifiesta de manera clara y precisa las actividades realizadas en pro de acatar la orden impuesta por este Despacho Judicial en sentencia de fecha 8 de mayo del año 2019. Adjúntese los requerimientos realizados por el Despacho con anterioridad al emitido por la presente providencia.

Aunado a lo anterior, se insta para que remita certificado de existencia y representación legal de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA FRANCISCO JOSE DE CALDAS, en donde se avizore quien ostenta la calidad de administrador, identificando el acta de asamblea que lo designo.

De no existir comunicación alguna, el Despacho procederá a emitir las sanciones impuestas en la Ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 017 hoy 11 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91ac0e8b1724628b6a39ec43b597c595deba73bcd1500c995c57afa41bb19001**

Documento generado en 10/05/2022 08:53:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Diez (10) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110014003043 2018 00 421 00

Atendiendo le informe secretarial que precede, el despacho dispone:

Requíerese a la Curadora Ad Litem, MARY LUZ CONTRERAS, para que en el término de 5 días tome posesión del cargo designado por providencia de fecha 29 de marzo del 2022. So pena de hacerse acreedor de las sanciones impuestas en la Ley. **Envíese Comunicación electrónica al e-mail registrado por la citada en el Sirna, déjense las constancias del caso.**

Por otro lado, se reconoce personería adjetiva a la abogada Laura Natalia Ibáñez García, en los términos y para los fines del poder conferido, téngase por revocado el poder conferido a la abogada Leary Caicedo Cifuentes, quien fungía como apoderada del extremo actor.

Secretaría proceda a remitir el link del expediente a la togada Ibáñez García

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 017 hoy 11 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6afcd8538de509681af0a165e103d7c7308b9df0b40968dcf1021bf3c745ffde**
Documento generado en 10/05/2022 08:53:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2018-00506-00

De las anteriores excepciones previas, córrase traslado a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 101 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 017 hoy 11 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2018-0506-00

Presentado en debida forma el llamamiento en garantía y reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 89, 64 y 65 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR el anterior **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por la sociedad demandada **BRINKS DE COLOMBIA S.A.** a **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**

SEGUNDO. NOTIFICAR a la llamada en garantía en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término inicial de la demanda, conforme lo estipula el inciso 1º, del artículo 66 del Código General del Proceso.

TERCERO. REQUERIR a la demandada llamante a efecto de que adelante a la mayor brevedad la notificación del llamado en garantía.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 017 hoy 11 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

M.A.R



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2018-0506-00

Vista la actuación surtida, el juzgado, **dispone**:

1. Reconocer personería a la abogada Elvira Martínez como apoderada judicial de la sociedad demandada Brinks de Colombia S.A., en los términos y para los efectos jurídicos (PDF65).

2. Para todos los efectos legales del caso, téngase en cuenta que la sociedad demandada Brinks de Colombia S.A., dentro del término legal del traslado de la reforma de la demanda contestó los hechos y formuló excepciones de mérito.

3° Respecto de las excepciones de mérito formuladas por el demandado, advierte, esta judicatura que en razón a que se acreditó haber remitido el escrito de defensa a la parte demandante al correo electrónico dorispatio@hotmail.com., procedente deviene prescindir del traslado por secretaria¹, y que la parte demandante recorrió el traslado correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

¹ Parágrafo. Artículo 9° Decreto 806 de 2020.

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

M.A.B.R

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 017 hoy 11 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2cead3eb02a4e9bbab0b30d317240e7da30d29399c3d7381cf3dd78db0a58b9**

Documento generado en 10/05/2022 08:53:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2018-00545-00

Teniendo en cuenta lo actuado al plenario, el juzgado,

Dispone:

1° Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el curador *ad-litem* del demandado Benigno Muñoz, las personas indeterminadas y Bercelino Romero Rodríguez, Sonia Romero Rodríguez, Ana Rosa Romero Rodríguez, aceptó el cargo, y dentro del término legal del traslado, contestó los hechos de la demanda, formulando excepciones de mérito (PDF's 55 y 59).

2° Respecto de las excepciones allegadas (PDF's 55 y 59) secretaría proceda conforme lo dispone el artículo 370 del Código General del Proceso.

3° **Requerir a la parte demandante, para que, en el término de treinta (30) días, acredite que instaló la valla a que se contrae el numeral 7º del artículo 375 ibídem, con los requisitos allí establecidos, para lo cual, deberá aportar las respectivas fotografías,** so pena de dar aplicación a las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

M.A.B.R

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 017 hoy 11 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1694d4aa11903a020d9a43f84cd14c757e8bc4a853f88077b9d68951b8cc206**

Documento generado en 10/05/2022 08:53:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2018-00571-00

Teniendo en cuenta lo actuado al plenario, el juzgado,

Dispone:

1. Para todos los efectos legales del caso, téngase en cuenta que el curador ad-litem de los herederos indeterminados de Jorge Darío Castro (q.e.p.d.), así como de la demandada María Hersilia Romero Espitia aceptó el cargo para el que fue designado, y dentro del término legal del traslado, contestó los hechos de la demanda, formulando excepciones de mérito (PDF's 46 y 62).

2. se requiere a secretaria para que proceda al emplazamiento de las personas que deseen intervenir en las presentes diligencias.

De igual forma se requiere a la parte actora para que en el termino previsto en el artículo 317 del CGP., allegue las publicaciones a que hace referencia el artículo 375 numeral 7 del CG.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 017 hoy 11 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.FER

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3173c6cfed7ed34f7a84f6dfd3fbb6551ea021226b9a41da2298b2e4f6d8a238**

Documento generado en 10/05/2022 08:53:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2018-00603-00

Vencido el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuado en la secretaria del despacho, así como la inclusión del asunto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia sin que las **personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir** hubieren comparecido al proceso, en los términos del numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 ejúsdem, se designa como curador ad-litem de éstos a la abogada **Viviana Judith Fonseca Romero** quien puede ser ubicada en la Avenida Carrera 50 No. 93 A -29 de Bogotá D.C., y en el correo electrónico vfonseca@cobrando.com.

Comuníquesele su designación en la forma prevista en dicha normatividad, informándole que el nombramiento como curador ad litem es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

Se fijan como gastos provisionales la suma de \$300.000,00.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez (2),

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 017 hoy 11 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario

M.AER

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f66a6165321e8fc61d06b779b3e33783fe315d4b80b97f0d4fa64e7f08a0d03c**

Documento generado en 10/05/2022 08:53:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2018-00603-00

Vista la actuación surtida, el juzgado, **dispone:**

1° Las comunicaciones de la Unidad Administrativa de Catastro Distrital (PDF52) y la Superintendencia de Notariado y Registro (PDF53) obren en autos y póngase en conocimiento de las partes.

2° Permanezcan estas diligencias en espera a que la actuación surtida en la demanda de reconvención se encuentre en la misma etapa procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez (2),

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 017 hoy 11 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27513f01b30d88c62c544effef0aa651ca6bee55cf4be960e66949e44bdb2b6e**

Documento generado en 10/05/2022 08:53:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Rad. 110013103036 2018 00 617 00

Revisado el informe secretarial que antecede el despacho dispone:

Ante la imposibilidad de una comunicación efectiva con el extremo demandado, en punto del requerimiento dispuesto en auto adiado 18 de febrero de la anualidad que avanza (archivo 56), por secretaría líbrese comunicación con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que bajo los deberes de colaboración interinstitucional emitan con destino a esta sede judicial, los registros civiles de nacimiento de los señores *SANDRA MARGOTH TORRES HERNANDEZ* y *JULIAN RAMIRO TORRES HERNANDEZ*. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 017 hoy 11 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a00cff4e17259be1df355a690c02e6109f4a1461270d0f5492ae5139bc5137**

Documento generado en 10/05/2022 08:53:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Diez (10) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2019 00 603 00

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, téngase en cuenta que la parte actora no se pronunció respecto de las contestaciones de demanda formuladas, así las cosas, se dispone a señalar la hora de las **9:30 am**, del día **21** del mes de **julio** del año **2022**, para llevar a cabo la audiencia INICIAL prevista en el artículo 372 del C. G. del P.

Adviértase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, y se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio, el decreto y practica de pruebas.

La convocatoria a la audiencia se efectuará a los correos electrónicos que hayan reportado las partes, como quiera que la misma se ha de adelantar vía plataforma TEAMS.

Aunado a lo anterior, por ser la oportunidad debida, se decretan las siguientes pruebas:

En favor de la parte demandante:

Documentales- Los aportados con la demanda en la medida que sean legalmente procedentes y cuyo valor probatorio será analizado en la oportunidad procesal correspondiente, téngase en cuenta las relacionadas en el acápite de pruebas del líbello inicial.

Interrogatorios de parte- Se subsumen a los que han de ser practicados por el despacho de manera oficiosa.

Testimoniales- Se decreta el testimonio de los señores **ALVARO PEDRO DE LA HOZ MEZA, LEILA LUZ MORENO DIAZ, JOSE MARTIN RINCON ORTIZ** la parte demandante se ha de encargar de la conexión de estos a la



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

audiencia aquí señalada aportando de manera previa las cuentas de correo electrónico correspondientes.

Prueba Traslada- **OFÍCIESE** por secretaría a la Fiscalía 197 local Seccional de Bogotá a fin de que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, y de manera digital, allegue a este despacho copia del expediente No 110060000132016122220.

Prueba pericial- Se concede a la parte el término perentorio de un (1) mes, contado a partir de la notificación de la presente decisión, para que aporte el trabajo respectivo. So pena de tener por desistido el medio de convicción.

En favor de la parte demandada- **ALEXANDER CASTRILLON CORTES**

Documentales- Los aportados con la contestación de la demanda en la medida que sean legalmente procedentes y cuyo valor probatorio será analizado en la oportunidad procesal correspondiente, téngase en cuenta las relacionadas en el acápite de pruebas del prenombrado libelo.

Interrogatorios de parte- Se subsumen a los que han de ser practicados por el despacho de manera oficiosa.

En favor de la parte demandada- **MASIVO CAPITAL**

Téngase en cuenta que la citada sociedad se notifico personalmente, sin contestar la demanda ni proponer excepciones.

Para lo anterior, y conforme lo dispone los diferentes acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura en donde ha dispuesto que las audiencias deben ser realizadas por cualquier medio electrónico en virtud de la pandemia por el virus COVID-19, para ello se ha privilegiado el uso de las herramientas tecnológicas que para tal fin se han dispuesto, así las cosas, para la realización de la aquí programada será por TEAMS, en consecuencia las partes deberán adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su conectividad, para ello se insta a tomar en cuenta las siguientes indicaciones:



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

- 1) Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.
- 2) Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.
- 3) Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.
- 4) Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación de Teams en su celular o computador.
- 5) Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.
- 6) Puede solicitar copia del expediente para lo cual podrá comunicarse con el Despacho por correo electrónico siquiera con no menos de ocho días de antelación a la audiencia, para lo cual deberán ajustarse a lo previsto en el decreto presidencial 806 de 2020.
- 7) Se requiere a los apoderados que, por lealtad y transparencia, no deben estar en el mismo sitio partes y testigos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 017 hoy 11 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e109f6295c4178988e9c8329b1016880481ace24b19920ccdadd2b5372e264**

Documento generado en 10/05/2022 08:53:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Diez (10) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2019 00 625 00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior, quien revoco la decisión emitida en sentencia de fecha 25 de noviembre del 2021.

En firme el presente proveído, ingrésese el expediente para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 017 hoy 11 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c7d1711ca6f43382c07fdeb990862aa5bfcd3fad26dc22571ecc1212f651b7**

Documento generado en 10/05/2022 08:53:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Diez (10) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2019 00 689 00

Teniendo en cuenta la manifestación efectuada por la parte demandante (archivo 50), y como quiera que según da cuenta su registro civil de defunción, de la demandada Gloria Yaneth Garzón Montoya, falleció desde antes de presentarse la demanda, se tienen como sucesores procesales de la citada causante, en los términos del inciso 1° del artículo 87 del Código General del Proceso a los HEREDEROS INDETERMINADOS de aquélla.

Con apoyo en lo establecido en los artículos 108 y 293 ibídem, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se ordena el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE Gloria Yaneth Garzón Montoya.

secretaría incluya el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluidas las citada en acta de audiencia de fecha 14 de enero del corriente año.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 017 hoy 11 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64d8357cabd409a5e6fbd1b21af7d7325275eec6dc0db1259bbee039fe6676f5**

Documento generado en 10/05/2022 08:53:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2019-00090-00

Vista la actuación surtida, el juzgado, **dispone:**

1° Vencido el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuado en la secretaria del despacho, así como la inclusión del asunto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia sin que las **personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir** hubieren comparecido al proceso, en los términos del numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 ejúsdem y por economía procesal, se designa como curador ad-litem de éstos al abogado **Wilson Orlando Delgado Sua**.

Comuníquesele su designación en la forma prevista en dicha normatividad, informándole que el nombramiento como defensor de oficio es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

2° Téngase en cuenta que el curador *ad-litem* de los demandados Teresa Vega Rivillas, William Vega Rivillas, María Marlene Vega Rivillas, Carmen Tulia Vega Rivillas, Gloria Amparo Vega Rivillas y Jhon de Jesús Vega Rivillas, aceptó el cargo, y dentro del término legal del traslado, contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y formuló excepciones de mérito (PDF17), sobre las que se proveerá, una vez se encuentre integrado el contradictorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 017 hoy 11 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

M.A.R

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c9a43825a8f9b3b1898ffa1da1b559837816f82c0b7805e00caa8f180e53fe3**

Documento generado en 10/05/2022 08:53:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2019-00121-00

En atención a que el liquidador designado por auto del 1 de abril de 2019 (PDF 08) no acepto el cargo, se le releva y en su lugar se designa al señor (a), que se reporta en la hoja anexa al presente auto y que hace parte de lista de liquidadores - promotores elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

Comuníquesele su designación en la forma prevista en dicha normatividad, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 017 hoy 11 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cae0130a90efaa6f675c9a9dedc296f0418d72a62b8537cdf2ed2b2c336e3f6**

Documento generado en 10/05/2022 08:53:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2019-00142-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil-, M.P. Dr. Carlos Augusto Zuluaga Ramírez, mediante providencia del 10 de noviembre de 2021.

En consecuencia, secretaría proceda conforme se dispuso en el numeral 4º de la decisión proferida el 7 de julio de 2021 (PDF42).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 017 hoy 11 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario

M.A.R

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **701a9dd5558e48a85145f3366ed3387972aa47de42fa927466fc57d5307fbc84**

Documento generado en 10/05/2022 08:53:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2019-00256-00

En razón a que se ha cumplido lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P., toda vez que el ejecutado Juan Diego Trujillo Mejía se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, Luis Hernando Trujillo Mejía y Álvaro José Trujillo Mejía de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (fl. 52), mientras que Carlos Alberto Trujillo Mejía a través de curador ad-litem, y en el término de traslado guardaron silencio, es del caso proferir el auto a que se contrae el artículo 440 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

PRIMERO. - Ordenar seguir adelante la ejecución en los términos y forma del mandamiento de pago proferido dentro del asunto el 23 de mayo de 2019. En consecuencia,

SEGUNDO. -Disponer el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO. - Liquidar el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$12.500.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 017 hoy 11 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.FER

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575c78ac76e4523df7e48b42239be5fcf5080534d28b4394dbc5dd77332470d6**

Documento generado en 10/05/2022 08:53:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2019-00286-00

Siendo la oportunidad procesal pertinente, se señala la hora de las **9:30 am**, del día **2**, del mes de **agosto**, del año **2022**, para llevar a cabo para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y, de ser posible, la establecida en el artículo 373 de la misma codificación, la que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Microsoft Teams, teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Gobierno Nacional a través del artículo 3° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

Indíquese a los extremos procesales que el adelantamiento de la audiencia acotada procederá inclusive sin su comparecencia, con las consecuencias que de tal inasistencia contemplan los numerales 3° y 4° del canon 372 *ibídem*, salvo las justificaciones expresamente previstas en la misma ley procesal general.

Se advierte, además, que en la audiencia en cuestión se intentará la conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se señalarán los hechos en los que están de acuerdo los sujetos procesales y que fueren susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisándose los hechos que se consideran demostrados, ejerciendo en todo el desarrollo de la misma el respectivo control de legalidad. Finalmente, se escucharán los alegatos de las partes y se dictará sentencia.

Adviértase que el juez, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 212 adjetivo, podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.

La **inspección judicial** prevista en el inciso segundo del numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, se llevará a cabo en la fecha aquí señalada haciendo uso de los medios tecnológicos que permitan el desarrollo de la misma.

Así, de conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 78¹, en consonancia con los incisos finales de los artículos 89² y 111³ del C.G.P., lo mismo que el artículo 4^o del Decreto 806⁴ de 4 de junio de 2020, el Juzgado haciendo uso de las herramientas virtuales puestas a su disposición, procederá a evacuar la misma mediante video llamada al abonado telefónico reportado para tal efecto en la audiencia aquí programada.

Concordante con lo anterior, en atención lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C. G. del P., el Despacho dispone:

DECRETAR las siguientes pruebas:

1º. De la parte demandante:

1.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la demanda y el escrito por medio del cual recorrió el traslado de las excepciones formuladas por los demandados.

1.2. Interrogatorio de parte: Se advierte que los mismos serán practicados de manera obligatoria por ministerio de la ley.

1.3. Testimoniales: Cítese a Jimmy Martínez Herrera, Gladys Valdiri Cabrera, Gladys Daza Hernández, Nubia Marcela Parra Palacios, María Aurora Torres Fajardo, Clara Freyle Matiz, Román Valbuena Velosa, Armando del Carmen Leguizamón Alfonso, María Aurora Torres Fajado y Ramón Valbuena, para que comparezcan en la fecha fijada en esta determinación y rindan testimonio de lo que sepan y les conste sobre los hechos del proceso. Cítese conforme prevé el artículo 217 ibídem y por la parte promotora de las diligencias, bríndese la colaboración a que haya lugar para su respectiva comparecencia.

1.3. Inspección Judicial: Se señala la misma fecha dispuesta en el presente proveído, para la práctica de la diligencia de inspección judicial, que se llevará a cabo sobre el inmueble objeto del presente trámite.

¹“Son deberes de las partes y sus apoderados: 12) Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

²“Al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original los devolverá para que se corrijan.”

³“El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia.”

⁴“Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

1.4. Prueba trasladada: Ofíciase al Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, para que, a costa de la parte demandante, remita copia digitalizada del expediente No. 2015-0240. Por la parte interesada, acredítese el diligenciamiento de las comunicaciones.

1.5. Oficios: Se **NIEGA** la solicitud de oficiar a la Secretaria de Hacienda Distrital de Bogotá y a la Dirección de Impuestos - Sistema de Orientación Tributaria, por cuanto el interesado podía obtener la información directamente o por medio de derecho de petición.

2° Del demandado Eduardo Rivera Pardo⁵:

2.1. Documentales: Ténganse en cuenta las presentadas con el escrito de excepciones.

2.2. Interrogatorio de parte: Se advierte que los mismos serán practicados de manera obligatoria por ministerio de la ley.

3° Del demandado Jaime Rivera Pardo⁶:

3.1. Documentales: Ténganse en cuenta las presentadas con el escrito de excepciones.

3.2. Interrogatorio de parte: Se advierte que los mismos serán practicados de manera obligatoria por ministerio de la ley.

4° Del demandado Álvaro Rivera Pardo⁷:

4.1. Documentales: Ténganse en cuenta las presentadas con el escrito de excepciones.

4.2. Interrogatorio de parte: Se advierte que los mismos serán practicados de manera obligatoria por ministerio de la ley.

5°. De curador ad-litem de los herederos indeterminados de Ligia Stella Rivera de Castro (q.e.p.d.) y personas indeterminadas:

5.1. No solicitó la práctica de pruebas.

⁵ PDF22

⁶ PDF28

⁷ PDF26

6° Se requiere a los apoderados judiciales de las partes intervinientes en el asunto para que, a la mayor brevedad, remitan al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co., sus direcciones de correo, así como de las partes que quieran intervenir. Lo anterior, en aras de adoptar las medidas pertinentes para el buen desarrollo de la misma.

Pruebas de Oficio:

- Se requiere a secretaria para que en los términos del artículo 375 No. 6 se libre la comunicación a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), LA Agencia de Desarrollo Rural (ADR) y a la Agencia de Renovación del Territorio (ART), lo anterior ante la liquidación del INCODER. Ofíciense. .

Por lo anterior se recomienda a los apoderados tener en cuenta:

- 1) Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.
- 2) Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.
- 3) Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.
- 4) Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación de Teams en su celular o computador.
- 5) Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.

6) Puede solicitar copia del expediente para lo cual podrá comunicarse con el Despacho por correo electrónico siquiera con no menos de ocho días de antelación a la audiencia, para lo cual deberán ajustarse a lo previsto en el decreto presidencial 806 de 2020.

7) Se requiere a los apoderados que, por lealtad y transparencia, no deben estar en el mismo sitio partes y testigos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 017 hoy 11 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario

M.A.R

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53dcf93194626aa274d785ec7e0f9f5e44cf376b0cd0588810c986f0411a2c51**

Documento generado en 10/05/2022 08:53:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Rad. 110013103036 2019 00 519 00

Revisado el informe secretarial que antecede el despacho dispone:

Integrada como se encuentra la litis, de manera concordante con lo dispuesto en auto que antecede, se convoca a las partes a la hora de las **9:30 AM** el día **28** del mes **julio** del año **2022**, para que se lleve a cabo la audiencia INICIAL prevista en el artículo 372 del C. G. del P.

De conformidad con las normas en cita, en dicha audiencia se intentará la conciliación, se adelantará por parte del Despacho los respectivos interrogatorios de parte de **manera oficiosa y exhaustiva a todas las partes del proceso principal y del llamamiento en garantía**, así mismo se realizará el control de legalidad.

Se advierte a los interesados que la no asistencia a la audiencia fijada acarreará las sanciones procesales a que haya lugar, por tanto, se les conmina para que se conecten con 15 minutos de antelación a la hora señalada.

Primero: Para los fines previstos en el artículo 206, de la objeción a juramento estimatorio planteada por la pasiva (MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A.) archivo 11 cuaderno principal pág. 107, (Bertha Jaimes Carvajal y Luis Guillermo Guerrero Guevara) archivo 19 digital cuaderno principal pág. 47, de las cuales se corre traslado al extremo demandante por el término de cinco (5) días, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Secretaría controle su término y en oportunidad regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

Segundo: Decretar las siguientes pruebas solicitadas por las partes de conformidad con el canon 169 y s.s.

PARTE DEMANDANTE.

- 1.1. **Documentales:** Los aportados con la demanda en la medida que sean legalmente procedentes y cuyo valor probatorio será analizado en la oportunidad procesal correspondiente, téngase en cuenta las relacionadas en el acápite de pruebas del líbello inicial.
- 1.2. **Interrogatorios de parte:** Se subsumen a los que han de ser practicados por el despacho de manera oficiosa.
- 1.3. **Prueba trasladada:** Oficiése a la Fiscalía 45 Seccional Unidad Delegada ante los Jueces Penales Municipales de Bogotá, para que a costa del aquí



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

demandante allegue las copias solicitadas del expediente 110016000-172016-15544.

- 1.4. **Testimoniales:** Se decreta el testimonio de los señores Paula Andrea Rojas Obando, Fernando Sánchez Narváez, Alejandro Morales, Elga Yarinza Florez Corredor y Jenny Julieth Cabezas Wiesnier, la parte demandante se ha de encargar de la conexión de este a la audiencia aquí señalada, aportando de manera previa las cuentas de correo electrónico correspondientes.

PARTE DEMANDADA – MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A.

- 1.1. **Documentales:** Las aportadas con la contestación de la demanda en la medida que sean legalmente procedentes y cuyo valor probatorio será analizado en la oportunidad procesal correspondiente, téngase en cuenta las relacionadas en el acápite de pruebas del escrito obrante a folio 108 archivo 11.
- 1.2. **Interrogatorio de parte:** El mismo se subsume en el decretado por el despacho de manera oficiosa.

PARTE DEMANDADA – Bertha Jaimes Carvajal y Luis Guillermo Guerrero Guevara

- 1.1. **Documentales:** Las aportadas con la contestación de la demanda en la medida que sean legalmente procedentes y cuyo valor probatorio será analizado en la oportunidad procesal correspondiente, téngase en cuenta las relacionadas en el acápite de pruebas del escrito obrante a folios 152, así como en el escrito de contestación a la reforma de la demanda folio 391.
- 1.2. **Interrogatorio de parte:** El mismo se subsume en el decretado por el despacho de manera oficiosa.
- 1.3. **Testimoniales:** Se decreta el testimonio de los señores Paula Andrea Rojas Obando, Fernando Sánchez Narváez, Alejandro Morales, Elga Yarinza Florez Corredor y Jenny Julieth Cabezas Wiesnier, por adhesión a la petición del extremo demandante.
- 1.4. **Dictamen pericial:** Se concede a la parte el término perentorio de un (1) mes, contado a partir de la notificación de la presente decisión, para que aporte el trabajo respectivo (folio 75 archivo 19), so pena de tener por desistido el medio de convicción.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

- 1.5. **“Pruebas por informe”:** Por secretaría líbrese y tramítense las comunicaciones solicitadas en el acápite de pruebas con dirección a las autoridades indicadas en los numerales primero a tercero de la página 75 y 76 del archivo 19.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. formulado por Bertha Jaimes Carvajal y Luis Guillermo Guerrero Guevara

PARTE DEMANDANTE -

- 1.1. **Documentales:** Las aportadas con el llamamiento en garantía en la medida que sean legalmente procedentes y cuyo valor probatorio será analizado en la oportunidad procesal correspondiente.
- 1.2. **Interrogatorio de parte:** El mismo se subsume en el decretado por el despacho de manera oficiosa.

PARTE LLAMADA EN GARANTÍA - MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

- 1.1. **Documentales:** Las aportadas con la contestación del llamamiento en la medida que sean legalmente procedentes y cuyo valor probatorio será analizado en la oportunidad procesal correspondiente, téngase en cuenta las relacionadas en el acápite de pruebas del escrito obrante en el archivo 04 del cuaderno del llamamiento.
- 1.2. **Interrogatorios de parte:** Los mismos se subsumen en los decretados por el despacho de manera oficiosa.

Para lo anterior, y conforme lo dispone los diferentes acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura en donde ha dispuesto que las audiencias deben ser realizadas por cualquier medio electrónico en virtud de la pandemia por el virus COVID-19, para ello se ha privilegiado el uso de las herramientas tecnológicas que para tal fin se han dispuesto, así las cosas, para la realización de la aquí programada será por TEAMS, en consecuencia las partes deberán adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su conectividad, para ello se insta a tomar en cuenta las siguientes indicaciones:

- 1) Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.
- 2) Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

- 3) Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.
- 4) Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación de Teams en su celular o computador.
- 5) Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.
- 6) Puede solicitar copia del expediente para lo cual podrá comunicarse con el Despacho por correo electrónico siquiera con no menos de ocho días de antelación a la audiencia, para lo cual deberán ajustarse a lo previsto en el decreto presidencial 806 de 2020.
- 7) Se requiere a los apoderados que, por lealtad y transparencia, no deben estar en el mismo sitio partes y testigos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

J.M.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 017 hoy 11 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **57ad68f33dd556ef39ca88848a280f7a723dc4c2e85a35cf85efc14bced6e2f9**

Documento generado en 10/05/2022 08:53:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2019-00684-00

Teniendo en cuenta que el abogado **Gustavo Adolfo Rincón Plata** designado como curador ad-litem del demandado **Jorge Enrique Rodríguez Rodríguez**, justificó la no aceptación del cargo para el que se designó (PDF0003), de conformidad con los parámetros establecidos por el numeral 7º del artículo 48 del C.G del P., el Juzgado procede a relevarlo.

Con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente y en aras de evitar más demoras y dilaciones injustificadas y velar por la rápida solución, el despacho, en los términos del numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P., designa como **curador ad-litem** de la demandada **Zulay Galvis Bernal** al togado **LUIS CARLOS AREVALO**, quien puede ser ubicado al correo electrónico arevaloluisabog@yahoo.com.

Comuníquesele su designación en la forma prevista en dicha normatividad y notifíquesele en los términos del Decreto 806 de 2020, remitiéndosele para tal efecto el link del expediente a la dirección electrónica atrás señalada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 017 hoy 11 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b2cc0b345861cb823accacf1c6ee738fee660a0dd81dbf85c5fc17281150ef9**

Documento generado en 10/05/2022 08:53:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2019-00735-00**

1° En aras de resolver la solicitud de ADICIÓN del auto de fecha 19 de abril de 2022 (PDF20), basta señalar que, dicha petición no será acogida, en razón a que no se incurrió en yerro alguno que deba ser, adicionado.

Ha de advertirse al libelista que conforme a lo señalado por el artículo 287 del C. G del P., es palmar que lo llamado a adicionarse es lo que, al decir del citado canon normativo, quedó sin resolverse algún punto que debiera ser objeto de decisión, o se omite resolver alguno de los extremos del litigio, o un punto que de conformidad con la ley debía ser motivo de pronunciamiento por este Despacho Judicial, asunto bien distinto al que expone el apoderado judicial del demandado, en la medida que, la solicitud de embargo de remanente se atendió en la forma y términos establecida por el legislador para esta clase de actuaciones, de donde, cualquier pronunciamiento adicional deviene improcedente.

2° La anterior comunicación de la Oficina de Registro –Nota Devolutiva- obre en autos y téngase en cuenta para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 017 hoy 11 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.FER

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **719bb8b4cd86de5726ccf0f67beee47fc90264b81b92215d3a375154a18d5cb9**

Documento generado en 10/05/2022 08:53:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2020-00370-00**

1. Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte actora no describió el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva.

2. Así las cosas, siendo la oportunidad procesal pertinente, se señala la hora de las **9:30 am** del día **26** del mes de **julio** del año **2022**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y, de ser posible, la establecida en el artículo 373 de la misma codificación, la que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Microsoft Teams, teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Gobierno Nacional a través del artículo 3° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

Indíquese a los extremos procesales que el adelantamiento de la audiencia acotada procederá inclusive sin su comparecencia, con las consecuencias que de tal inasistencia contempla los numerales 3° y 4° del referido canon 372, salvo las justificaciones expresamente previstas en la misma ley procesal general.

Se advierte además, que en la audiencia en cuestión se intentará la conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se señalarán los hechos en los que están de acuerdo los sujetos procesales y que fueren susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisándose los hechos que se consideran demostrados, se practicarán las demás pruebas y se efectuará el respectivo control

de legalidad. Finalmente, se escucharán los alegatos de las partes y, en la medida de lo posible, se dictará sentencia.

Adviértase que el juez, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 212 adjetivo, podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.

Concordante con lo anterior, en atención lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C. G. del P., el Despacho dispone:

DECRETAR las siguientes pruebas:

1º. De la parte demandante:

1.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la demanda.

1.2. Oficio: Se niega el oficio solicitado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 173 del C.G. del P., por cuanto el interesado podía obtener la información directamente o por medio de derecho de petición.

1.3. Testimonios: Cítese a Carlos Julio Velásquez Pérez, Sandra Patricia Leuro Rojas y Martha Ligia López, para que comparezcan en la fecha fijada en esta determinación y rindan testimonio de lo que sepan y les conste sobre los hechos del proceso. Cíteseles conforme prevé el artículo 217 ibídem y por la parte promotora de las diligencias, bríndese la colaboración a que haya lugar para su respectiva comparecencia.

1.4. Interrogatorio de parte: Se advierte que los mismos serán practicados de manera obligatoria por ministerio de la ley.

2º. De la parte demandada:

2.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda.

2.2. Testimoniales: Cítese a Ubaldina Camacho Nieves, Julio Cesar Tovar Pulido, Ana María García Prieto y Janeth Rojas Alba, para que comparezcan en la fecha fijada en esta determinación y rindan testimonio de lo que sepan y les conste sobre los hechos del proceso. Cítese conforme prevé el artículo 217 ibidem y por la parte promotora de las diligencias, bríndese la colaboración a que haya lugar para su respectiva comparecencia.

2.3. Interrogatorio de parte: Se advierte que los mismos serán practicados de manera obligatoria por ministerio de la ley.

2.4. Oficio: Se niega el oficio solicitado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 173 del C.G. del P., por cuanto el interesado podía obtener la información directamente o por medio de derecho de petición.

3° Se requiere a los apoderados judiciales de las partes intervinientes en el asunto para que, a la mayor brevedad, remitan al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones de correo, así como de las partes que quieran intervenir. Lo anterior, en aras de adoptar las medidas pertinentes para el buen desarrollo de la misma.

Por lo anterior se recomienda a los apoderados tener en cuenta:

1) Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.

2) Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.

3) Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.

4) Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación de Teams en su celular o computador.

5) Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.

6) Puede solicitar copia del expediente para lo cual podrá comunicarse con el Despacho por correo electrónico siquiera con no menos de ocho días de antelación a la audiencia, para lo cual deberán ajustarse a lo previsto en el decreto presidencial 806 de 2020.

7) Se requiere a los apoderados que, por lealtad y transparencia, no deben estar en el mismo sitio partes y testigos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 017 hoy 11 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **720b1d11beda306ebbb9b21bceb8c6a5dcf424d3ed989a206cfe84f399f9f306**

Documento generado en 10/05/2022 08:53:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2020-00038-00

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, sería del caso entrar a ordenar seguir adelante con la ejecución, sin embargo, debe tenerse en cuenta que, la notificación que se pretende tener en cuenta se advierte de una parte que se notifica conforme el artículo 291 del CGP, esto es la citación para que comparezca al juzgado, faltando su complemento que es la actuación correspondiente, es decir el trámite previsto en el artículo 292 del CGP., motivo por el cual no se puede tener como “debidamente notificada”.

Por demás que no se advierte el acuse del recibo de la emisión del correo electrónico conforme lo previsto al artículo 291 del CGP, numeral 3 inciso 5.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 017 hoy 11 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario

MAR

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae5e0510c4d69f9fdd3207d3ec34a149dc627d9190e5f28f0f90f12b78d05e04**

Documento generado en 10/05/2022 08:53:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2020-00239-00

Vista la actuación surtida, el Juzgado, **dispone:**

1. Tener por reanudado el presente proceso.
2. **Requírase** a las partes para que, dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al despacho si llegaron a algún tipo de acuerdo respecto de la obligación que se ejecuta. Comuníquese la presente decisión por el medio más expedito.
3. En firme la presente determinación, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 017 hoy 11 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a3ef2011113f27eacc24c937b820536fb953d23aadd7fd8eb3b4ee72027c66**

Documento generado en 10/05/2022 08:53:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2020-00249-00

Acreditado como se encuentra la solicitud de suspensión reclamada por las partes en este proceso, desde el 21 de abril de 2022 (PDF35) de conformidad con lo establecido en el artículo 161 del Código General del Proceso, el juzgado,

Dispone:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso por el término de dos meses a partir del 21 de abril de 2022.

SEGUNDO: Vencido el plazo, se continuará con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez ,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 017 hoy 11 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b91d4e4592d81ed7d6893e47816ad15356ec1f10677fc7564577f335cdcae67**

Documento generado en 10/05/2022 08:53:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2020-00421-00

Vista la actuación surtida, el juzgado, **dispone:**

1° De conformidad con lo establecido en el artículo 71 del Decreto 798 de junio 4 de 2020, modificadorio del artículo 28 de la Ley 56 de 1981, se accede a la solicitud de la parte demandante, en el sentido de autorizar el ingreso al predio objeto del proceso, esto es, el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-57231 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar, con el fin de que se lleve a cabo la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan expuesto en la demanda sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin que sea necesaria la realización de una inspección judicial, tal y como lo dispone la norma citada.

La parte demandante deberá exhibir ante la demandada esta autorización para el ingreso al predio y ejecución de las obras. Asimismo, se dispone que las autoridades policivas con competencia en el Municipio de Valledupar (Cesar) están obligadas a garantizar el uso de la autorización por parte de la empresa ejecutora del proyecto, por lo cual se ordena oficiarle al respecto. De igual modo, se autoriza la expedición de copia auténtica de esta providencia a favor de la actora.

2° Adicionar el numeral 3° de la providencia calendada 10 de agosto de 2021 (PDF17), en el sentido de indicar, que para llevar a cabo la inspección judicial de que trata el numeral 4 de la disposición ut supra, se comisiona, con amplias facultades, al Juez Civil Municipal de Valledupar – Cesar, a quien se le enviará despacho comisorio con los insertos del caso. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 017 hoy 11 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.*

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario

M.A.B.R

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **932a3c09fa4eddf1e07f8a94c40a50a3e5851c82caae823e7858fb367f3b6d03**

Documento generado en 10/05/2022 08:53:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Diez (10) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00 013 00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior, quien revoco la decisión emitida en sentencia de fecha 24 de agosto del 2021.

Por lo anterior, secretaría proceda a elaborar la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 017 hoy 11 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e067e8cc2e67f023870f675607ab6ab7e08e457790a5a0c315c4c2e1078d2e70**

Documento generado en 10/05/2022 08:53:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Diez (10) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00 013 00

Revisado el poder legajado en anexo No 20, es dable advertir que el mismo no da lugar a reconocer personería adjetiva, toda vez que la parte pasiva solo autoriza al profesional en derecho CARLOS SALCEDO BLANCO, para revisar el expediente, mas no para ejercer actos en su nombre y representación. Luego, el mismo ya cuenta con apoderado judicial sin que se visualice solicitud de revocatoria.

Por lo anterior, secretaría proceda a remitir el Link del proceso al abogado autorizado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 017 hoy 11 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71cb177f91f30608fdb67b5307047bde22bfab4d13de0e1649783d1200627089**

Documento generado en 10/05/2022 08:53:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2021-00031**-00

En razón a que se ha cumplido lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 del C. G. del P., toda vez que la parte ejecutante acreditó que la demandada Viktoriia Poniatovska se dio por notificada del auto que libro mandamiento de pago en su contra, en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y en el término de traslado guardó silencio, es del caso proferir el auto a que se contrae el artículo 440 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos y forma del mandamiento de pago proferido dentro del asunto el 1 de marzo de 2021. En consecuencia,

SEGUNDO.- DISPONER el remate del bien gravado con hipoteca, debidamente embargado, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO.- LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO.- CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en la misma como agencias en derecho la suma de \$10.200.000. Tásense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez (2),

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 017 hoy 11 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.FER

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7516100c3a6c14bfa4f838118fbce41cb126935b4ab49a9cdf0921afe830dc37**

Documento generado en 10/05/2022 08:53:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2021-00031-00

Registrado el embargo del derecho de dominio del bien identificado con **FMI 50C-697339** de propiedad de la ejecutada, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C, el Despacho decreta su secuestro, para tal fin, se comisiona con amplias facultades, incluso para designar secuestre y fijarle honorarios provisionales; al señor Juez Civil Municipal de esta ciudad con funciones de embargo y secuestro y/o Inspector Distrital de Policía de la zona respectiva. **Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez (2),

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 017 hoy 11 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0c3f32ac8f5ffe3aab69b8eb606d29eff6efc4539e502ef64eb0de676e8014f**

Documento generado en 10/05/2022 08:53:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2021-00040-00**

Vista la actuación surtida, el juzgado, **dispone:**

1° Para todos los efectos legales del caso, téngase en cuenta que las demandadas Olga Isabel Cristancho Morales y Ana Teresa Uparela Madrid se dieron por notificadas del auto admisorio de la demanda en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quienes dentro del término legal guardaron silencio.

2° Reconocer personería a la abogada Justa Rosa Escobar Acosta como apoderada judicial de la demandada Vivian Jacqueline Cabrales de la Ossa en los términos y para los efectos del poder conferido.

3° Tener en cuenta que la demandada Vivian Jacqueline Cabrales de la Ossa se notificó en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y dentro del término de traslado, por conducto de gestor judicial contestó los hechos de la demanda y formuló excepciones de mérito, de las cuales dio traslado a la parte actora quien guardó silencio.

4° Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, téngase en cuenta que la parte actora no se pronunció respecto de las contestaciones de demanda formuladas, así las cosas, se dispone a señalar la hora de las **9:30 am**, del día **21** del mes de **julio** del año **2022**, para llevar a cabo la audiencia INICIAL prevista en el artículo 372 del C. G. del P.

Adviértase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, y se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio, el decreto y practica de pruebas.

La convocatoria a la audiencia se efectuará a los correos electrónicos que hayan reportado las partes, como quiera que la misma se ha de adelantar vía plataforma TEAMS.

Aunado a lo anterior, por ser la oportunidad debida, se decretan las siguientes pruebas:

En favor de la parte demandante:

Documentales- Los aportados con la demanda en la medida que sean legalmente procedentes y cuyo valor probatorio será analizado en la oportunidad procesal correspondiente, téngase en cuenta las relacionadas en el acápite de pruebas del líbello inicial.

En favor de la parte demandada- Olga Isabel Cristancho Morales y Ana Teresa Uparela Madrid

No se decretan por haber guardado silencio.

En favor de la parte demandada- Vivian Jacqueline Cabrales de la Ossa

Documentales- Los anunciados en el escrito de la contestación de la demanda en la medida que sean legalmente procedentes y cuyo valor probatorio será analizado en la oportunidad procesal correspondiente.

Como quiera que las pruebas que se anuncian por las partes son meramente documentales se declara precluida la etapa probatoria.

De conformidad con lo previsto en el artículo 278 del código general del proceso, que anuncia que cuando no existan pruebas por practicar se procederá a emitir la sentencia anticipada, el Juzgado indica que una vez en firme esta providencia ingresara al despacho para emitir el fallo correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 017 hoy 11 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

M.A.R

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b44919972f78c6b260b1afbc5d1f638893c71da0c89260eca4638d42ac3df92a**

Documento generado en 10/05/2022 08:53:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2021-00064-00

Vista la actuación surtida, el juzgado, **dispone:**

Revisadas las diligencias de notificación allegadas el 26 de abril hogaño (PDF31), advierte el despacho que las mismas no se ajustan a las exigencias consagradas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, más concretamente a lo reglamentado en los incisos 1° y 2° del prescrito canon, pues denótese, que no se evidencia que se hubiere remitido copia de las providencias a notificar; tampoco se realizó la manifestación allí reclamada; y ni mucho menos se acreditó el acuse de recibido por el iniciador, aspectos que de no corregirse darían lugar a futuras nulidades, pues acorde con esa disposición, dichas condiciones se tornan imprescindible y de obligatorio cumplimiento, y razón por la cual no es procedente tenerse en cuenta tal documental.

En razón con lo anterior, sírvase la parte actora cumplir con su carga procesal de notificar en debida forma a la sociedad demandada Ingeniería y Proyectos de Colombia S.A.S. Inprelco S.A.S. con el lleno de los requisitos contemplados en los en los incisos 1° y 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, i) la remisión de las providencia a la dirección física y/o electrónica de la demandada; ii) la manifestación ordenada en el precepto normativo en cita, y iii) el acuse de recibido por el iniciador, lo anterior, so pena de tener por no presentadas las diligencias de notificación aportadas al plenario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 017 hoy 11 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a87f121dbce85b98c324334c94438e42315b6a13d7196554326dc15befa3c591**

Documento generado en 10/05/2022 08:53:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Diez (10) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110014003043 2021 00 086 00

Téngase en cuenta que el ejecutado se notificó por aviso, conforme lo dispone el artículo 292 del C.G.P., quien, dentro de la oportunidad prevista, no pagó, ni formuló medios exceptivos, ahora bien, en virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 *ibídem*.

En la presente acción, se libró mandamiento de pago conforme se dispuso en auto adiado 23 de marzo de 2021.

Consta en el presente auto, que el extremo pasivo se vinculó al trámite personalmente.

Por su parte, se acreditó el registro del embargo decretado, en el folio de matrícula del inmueble objeto de hipoteca. Numeral 3º artículo 468 C.G.P.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 *ejusdem*, ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

TERCERO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en la misma como agencias en derecho la suma de \$4.500.000.oo. Tásense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 017 hoy 11 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8278785406bb992883c64527712a33675d4ad30ba84e7b371c047002b8490d24**

Documento generado en 10/05/2022 08:53:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2021-00124-00

Como de los títulos que se allegan con la demanda, facturas de venta, resulta a cargo de los demandados una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, que se ajusta a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P y los artículos 772 y siguientes del Código de Comercio, el Despacho libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía (acumulada) en favor de **GRUPO EMPRESARIAL EL MAUTE ROJO S.A.S.** en contra de **SAINT MARY NURSERY & PRESSCHOOL SAS**, por las siguientes sumas:

Respecto de la factura de venta No 270.

1. Por la suma de **\$482.207.00 M/CTE** por concepto de saldo a capital, junto con los intereses de mora, liquidados a partir del 13 de marzo de 2020 (fecha de vencimiento), y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

Respecto de la factura de venta No 272.

2. Por la suma de **\$363.977.00 M/CTE** por concepto de saldo a capital, junto con los intereses de mora, liquidados a partir del 17 de marzo de 2020 (fecha de vencimiento), y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

Respecto de la factura de venta No 275.

3. Por la suma de **\$559.270.00 M/CTE** por concepto de saldo a capital, junto con los intereses de mora, liquidados a partir del 24 de marzo de 2020 (fecha de vencimiento), y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

Respecto de la factura de venta No 277.

4. Por la suma de **\$484.768.00 M/CTE** por concepto de saldo a capital, junto con los intereses de mora, liquidados a partir del 31 de marzo de 2020 (fecha de vencimiento), y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

Respecto de la factura de venta No 279.

5. Por la suma de **\$591.261.00 M/CTE** por concepto de saldo a capital, junto con los intereses de mora, liquidados a partir del 11 de abril de 2020 (fecha de vencimiento), y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

Respecto de la factura de venta No 280.

6. Por la suma de **\$414.129.00 M/CTE** por concepto de saldo a capital, junto con los intereses de mora, liquidados a partir del 14 de abril de 2020 (fecha de vencimiento), y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

Respecto de la factura de venta No 283.

7. Por la suma de **\$566.210.00 M/CTE** por concepto de saldo a capital, junto con los intereses de mora, liquidados a partir del 23 de abril de 2020 (fecha de vencimiento), y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

8. Sobre costas se resolverá oportunamente.

Conforme al artículo 463 numeral 2 del C.G.P., suspéndase el pago a los acreedores y emplácese a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la desfijación del edicto comparezcan hacer valer sus créditos en este proceso, por medio de acumulación.

Para ello se ordena que su emplazamiento se adelante en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Secretaría proceda de conformidad ante el registro nacional de personas emplazadas.

Cumplido lo anterior y controlado el término dispuesto en la citada norma, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer en lo que a derecho corresponda.

Secretaría controle el término respectivo y deje las constancias a que hubiere lugar.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada por anotación en estado (Núm. 1°, art. 463 del CGP), haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más, para proponer excepciones si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el contrato de arrendamiento que contiene las obligaciones que se ejecutan, por lo que se prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho lo requiera y solicite su exhibición so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

El abogado Carlos Julio Buitrago Lesmes actúa como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez (2),

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 017 hoy 11 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

M.A.R

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad0a2b9144b2193fc1a14f3c9dd43ddb2341e62d608fce69dbbc0aee4a7560**

Documento generado en 10/05/2022 08:53:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2021-00143-00**

1. Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte actora recorrió en tiempo el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva (PDF25).

2. Así las cosas, siendo la oportunidad procesal pertinente, se señala la hora de las **9:30 am** del día **10** del mes de **junio** del año **2022**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y, de ser posible, la establecida en el artículo 373 de la misma codificación, la que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Microsoft Teams, teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Gobierno Nacional a través del artículo 3° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

Indíquese a los extremos procesales que el adelantamiento de la audiencia acotada procederá inclusive sin su comparecencia, con las consecuencias que de tal inasistencia contempla los numerales 3° y 4° del referido canon 372, salvo las justificaciones expresamente previstas en la misma ley procesal general.

Se advierte, además, que en la audiencia en cuestión se intentará la conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se señalarán los hechos en los que están de acuerdo los sujetos procesales y que fueren susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisándose los hechos que se consideran demostrados, se practicarán las demás pruebas y se efectuará el respectivo control

de legalidad. Finalmente, se escucharán los alegatos de las partes y, en la medida de lo posible, se dictará sentencia.

Adviértase que el juez, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 212 adjetivo, podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.

Concordante con lo anterior, en atención lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C. G. del P., el Despacho dispone:

DECRETAR las siguientes pruebas:

1º. De la parte demandante:

1.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la demanda y con el escrito mediante el cual se descorrieron las excepciones.

2º. De la parte demandada:

2.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda.

2.2. Interrogatorio de parte: Se advierte que los mismos serán practicados de manera obligatoria por ministerio de la ley.

3º Se requiere a los apoderados judiciales de las partes intervinientes en el asunto para que, a la mayor brevedad, remitan al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co., sus direcciones de correo, así como de las partes que quieran intervenir. Lo anterior, en aras de adoptar las medidas pertinentes para el buen desarrollo de la misma.

Para lo anterior, y conforme lo dispone los diferentes acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura en donde ha dispuesto que las audiencias deben ser realizadas por cualquier medio electrónico en virtud de la pandemia por el virus COVID-19, para ello se ha privilegiado el uso de las herramientas tecnológicas que para tal fin se han dispuesto, así las cosas, para la realización de la aquí programada será por TEAMS, en consecuencia las partes deberán adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su conectividad, para ello se insta a tomar en cuenta las siguientes indicaciones:

- 1) Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.
- 2) Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.
- 3) Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.
- 4) Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación de Teams en su celular o computador.
- 5) Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.
- 6) Puede solicitar copia del expediente para lo cual podrá comunicarse con el Despacho por correo electrónico siquiera con no menos de ocho días de antelación a la audiencia, para lo cual deberán ajustarse a lo previsto en el decreto presidencial 806 de 2020.

7) Se requiere a los apoderados que, por lealtad y transparencia, no deben estar en el mismo sitio partes y testigos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez (2),

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 017 hoy 11 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca3367c65b3f61a390e7e78dacd4547914c1315db6ff81838a6bddc26f36acf6**

Documento generado en 10/05/2022 08:53:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2021-00143-00

1° A propósito de la solicitud que milita a PDF27, se acepta la renuncia que del poder presenta la abogada Sara Lucia Toapanta Jiménez, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, con la advertencia que esta solo surte efectos, pasado el término previsto en el inciso 4° del artículo 76 del C.G. del P.

2° Reconoce personería al abogado Jeison Caldera Ponton como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez (2),

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 017 hoy 11 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad2e4b2bc3d0b6e302fa367fa40e9cd7e979160df973902ead6482bb79a4f4d6**

Documento generado en 10/05/2022 08:53:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2021-00216-00

1° Para todos los efectos legales del caso, téngase en cuenta que el ejecutado **Justo Edgar Malagón Fajardo** se notificó conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020 del mandamiento de pago deprecado en su contra, conforme se puede detallar del PDF34 del expediente digital El precitado ejecutado, encontrándose dentro del término legal no formuló medio exceptivo alguno.

2° Aclarado lo anterior, e integrado como se encuentra el contradictorio, sería del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, cual es emitir providencia de (seguir adelante con la ejecución), sin embargo de la revisión del epígrafe se constata que a la fecha se encuentra pendiente aún la inscripción de la medida cautelar de embargo y respecto del inmueble objeto de garantía, requisito sine qua non del trámite de acción real, conforme lo prescribe el artículo 468 del C.G. del P.; en consecuencia, expuesto lo anterior, es del caso requerir al extremo ejecutante para que dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia se sirva acreditar el trámite impreso al oficio número 951 de fecha 6 de agosto de 2021.

3° La anterior comunicación de la Oficina de Registro –Nota Devolutiva- obre en autos y téngase en cuenta para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 017 hoy 11 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.F.R

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c4c80949fdd8cf305bcab5d589bd41cb906ae828a0f38ef91d327278936b3a9**

Documento generado en 10/05/2022 08:53:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Diez (10) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00 258 00

Presentado en legal forma el anterior llamamiento en garantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el art. 65 del C. G. del P. en concordancia con el Art. 82 de la misma obra, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR el anterior LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, formulado por la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

SEGUNDO. Del mismo córrasele traslado a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., por el término de VEINTE (20) días, conforme las directrices del Decreto 806 de 2020

TERCERO. Requírase a la demandada llamante a efecto de que adelante a la mayor brevedad la notificación del llamado en garantía.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 017 hoy 11 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c084374c0db391baecff65f74555f1f2b1f88a36636808eb6b180ef2bf7f96**
Documento generado en 10/05/2022 08:53:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Diez (10) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00 258 00

Téngase en cuenta que la parte demandada estando dentro del término legal contesto la demanda y propuso excepciones de mérito, quien a su vez corrió traslado a la parte demandante conforme lo dispone el Decreto 806 del 2020.

Frente al escrito de oposición, el extremo actor corrió traslado de este y tacho los testimonios solicitados por la pasiva.

De la tacha la misma será resuelta en audiencia, en donde la suscrita titular analizará los testimonios de acuerdo con las circunstancias en particular.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 017 hoy 11 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ae60dc36a72778dbacc6d959200965b254812ea4a81048cd51fccd403f640c**

Documento generado en 10/05/2022 08:53:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2021-00282-00

Presentado en debida forma el llamamiento en garantía y reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 89, 64 y 65 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR el anterior **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.** a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, **ACE SEGUROS (Hoy CHUBB Seguros Colombia S.A.)**, **GENERALI COLOMBIA SA (HOY HDI SEGUROS S.A.)**, **CHARTIS (HOY SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.)**, **ROYAL SUN & ALLIANCE (HOY SEGUROS GENERALES SURAMERICANA)**.

SEGUNDO. NOTIFICAR a las llamadas en garantía en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término inicial de la demanda, conforme lo estipula el inciso 1º, del artículo 66 del Código General del Proceso.

TERCERO. REQUERIR a la demandada llamante a efecto de que adelante a la mayor brevedad la notificación del llamado en garantía.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez (2),

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 017 hoy 11 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.FER

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3498983e3d6a9ad4ccb88a13454cb919302feae3a608771d7248710db2e57696**

Documento generado en 10/05/2022 08:53:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2021-00282-00

Vista la actuación surtida, el juzgado, **dispone**:

1° Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la sociedad demandada Constructora Colpatria S.A., se notificó en la forma prevista en el artículo 301 del Código General del Proceso, y dentro del término de traslado, por conducto de gestor judicial, contestó la demanda, formuló excepciones de mérito, objeto el juramento estimatorio y presentó llamamiento en garantía.

2° Una vez se resuelva lo atinente al llamamiento en garantía, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez (2),

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 017 hoy 11 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d6bea6f551019f2b39e3fa179a1b472160e60f41bf61144a3c1d8e237eca35d**

Documento generado en 10/05/2022 08:53:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2021-00299-00

Teniendo en cuenta lo actuado al plenario, el juzgado,

Dispone:

1° Para todos los efectos legales del caso, téngase en cuenta la manifestación efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante a PDF11, y a través de la cual se allega la identificación y los linderos del predio objeto de usucapión. Lo anterior en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado en auto de 10 de agosto de 2021 (PDF10).

2° Las comunicaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (PDF17), Instituto Distrital de Recreación y Deporte (PDF18), Caja de Vivienda Popular (PDF19), Instituto de Desarrollo Urbano – IDU (PDF20), Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (PDF21), Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (PDF22), Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público (PDF23) y la Superintendencia de Notariado y Registro (PDF27).

3° Frente a las fotografías allegadas, el Despacho requiere a la parte demandante para que aporte unas nuevas, en la medida que, las adosadas el pasado 31 de agosto (PDF14) son ilegibles, no dan cuenta que allí se indique con claridad la clase de proceso al que se hace referencia.

4° La nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (PDF31), obre en autos, y téngase en cuenta, para todos los efectos legales.

5° Aportada nuevamente las fotografías que reflejen la corrección de la valla e inscrita la demanda, se proveerá sobre el registro de la presente demanda de pertenencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 017 hoy 11 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario

M.A.R

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b132b0e6b7587cc404baeeb4c7cdf48692bf7d1f65a1183f86998bd7d2ebb3**

Documento generado en 10/05/2022 08:53:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Diez (10) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110014003043 2021 00 311 00

Previo a continuar con el trámite correspondiente el despacho dispone:

Póngase de conocimiento de la parte actora por el término de 5 días, los documentos Nos 34 y 36 allegados por la pasiva, en donde acredita abonos a las obligaciones y solicita la exoneración de intereses. **Envíense dichos documentos al correo electrónico registrado por el ejecutante.**

Por lo anterior, se insta a la parte actora, para que impute los abonos realizados por el ejecutado y se pronuncie sobre una posible terminación del proceso por pago total de las obligaciones.

Vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones planteadas por la parte demandada, y aunado a lo anterior, por ser la oportunidad debida, se decretan las siguientes pruebas:

En favor de la parte demandante:

Documentales- Los aportados con la demanda en la medida que sean legalmente procedentes y cuyo valor probatorio será analizado en la oportunidad procesal correspondiente, téngase en cuenta las relacionadas en el acápite de pruebas del líbello inicial.

En favor de la parte demandada- **NOLBERTO MELO**

Documentales- Los aportados con la contestación de la demanda en la medida que sean legalmente procedentes y cuyo valor probatorio será analizado en la oportunidad procesal correspondiente, téngase en cuenta las relacionadas en el acápite de pruebas del prenombrado libelo.

Como quiera que la parte pasiva solicita audiencia de conciliación el juzgado accederá a la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

ley 640 de 2001, se dispone a señalar la hora de las **9:30 am**, del día **21** del mes de **julio** del año **2022**, para llevar a cabo la audiencia INICIAL prevista en el artículo 372 del C. G. del P.

Adviértase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, y se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio, el decreto y practica de pruebas.

La convocatoria a la audiencia se efectuará a los correos electrónicos que hayan reportado las partes, como quiera que la misma se ha de adelantar vía plataforma TEAMS.

Para lo anterior, y conforme lo dispone los diferentes acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura en donde ha dispuesto que las audiencias deben ser realizadas por cualquier medio electrónico en virtud de la pandemia por el virus COVID-19, para ello se ha privilegiado el uso de las herramientas tecnológicas que para tal fin se han dispuesto, así las cosas, para la realización de la aquí programada será por TEAMS, en consecuencia las partes deberán adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su conectividad, para ello se insta a tomar en cuenta las siguientes indicaciones:

- 1) Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.
- 2) Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.
- 3) Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.
- 4) Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación de Teams en su celular o computador.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

5) Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.

6) Puede solicitar copia del expediente para lo cual podrá comunicarse con el Despacho por correo electrónico siquiera con no menos de ocho días de antelación a la audiencia, para lo cual deberán ajustarse a lo previsto en el decreto presidencial 806 de 2020.

7) Se requiere a los apoderados que, por lealtad y transparencia, no deben estar en el mismo sitio partes y testigos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 017 hoy 11 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4720c071cc90fe14c45fcd8b8509fe23cbbafbf354e8bab524c9dab2a83bcd**

Documento generado en 10/05/2022 08:53:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2021-00364-00

Vista la actuación surtida, el juzgado, **dispone:**

1° En atención al memorial poder visto a PDF26 se reconoce personería al abogado Marco Andrés Mendoza Barbosa como apoderado judicial de la sociedad demandada la Fiduprevisora S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

2° Tener en cuenta que la sociedad demandada la Fiduprevisora S.A., por conducto de gestor judicial, dentro del término legal del traslado, contestó la demanda, formuló excepciones y objetó el juramento estimatorio (PDF26), sobre el que se correrá traslado una vez se encuentre integrado el contradictorio.

3° Téngase en cuenta que el demandado Edgar José Chávez Cera se notificó por aviso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término de ley guardó absoluto silencio.

4° Requerir a la parte actora para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, notifique a la totalidad del extremo demandado, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. del P., **so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (Art. 317 del C. G. del P.).**

5° La anterior comunicación allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos obre en autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 017 hoy 11 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MAR

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b55c645ffd6567cd44c79489f6e13feeb5b9bdf93b82c9ad833244542b7a423c**

Documento generado en 10/05/2022 08:53:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2021-00418**-00

En razón a que se ha cumplido lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P., toda vez que la parte ejecutante acreditó que el demandado Salomón Moreno Guarnizo se dio por notificado del auto que libro mandamiento de pago en su contra, en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y en el término de traslado guardó silencio, es del caso proferir el auto a que se contrae el artículo 440 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos y forma del mandamiento de pago proferido dentro del asunto el 28 de septiembre de 2021. En consecuencia,

SEGUNDO.-DISPONER el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO.- LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO.- CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en la misma como agencias en derecho la suma de \$4.820.000.oo. Tásense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 017 hoy 11 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MAER

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc3b35911eaaa22169386e8feddbae9854d300e951a90e50a2064342e4faa33**

Documento generado en 10/05/2022 08:53:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2021-00429-00

Teniendo en cuenta lo actuado al plenario, el juzgado,

Dispone:

1° Ordenar que permanezcan las presentes diligencias en la secretaria de esta unidad judicial, hasta tanto no se encuentre fenecido en su totalidad el término de traslado con el que cuenta la demandada para replicar el libelo; pues a la fecha de ingreso del presente plenario, evidente es que aún NO habían finalizado los diez (10) días hábiles con los que contaba la pasiva, para emitir pronunciamiento alguno al respecto.

Factible es llegar a esta conclusión, pues es que debía disponerse el *recuento* de tales términos, en la medida que la parte demandante con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en proveído de 19 de abril de 2022 (PDF14) remitió a la demandada nuevamente la comunicación que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la que fuere recibida por la demandada el pasado 26 del mencionado mes y año, decanta esto en que su entrada al despacho se realizó por parte de la secretaria de esta unidad judicial de manera prematura.

En consecuencia, dispóngase por la mencionada dependencia –secretaria-, a contabilizar correctamente, el término descrito en el numeral que antecede, y vencido este, reingresen las diligencias al despacho para proveer como de ley corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 017 hoy 11 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MAR

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e08ebc4ef9a398e97e5623a4c2b82c5f58aae920f3c6d334f84fa21a6984cf8**

Documento generado en 10/05/2022 08:53:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2021-00431-00

Vista la manifestación obrante a PDF12 del expediente virtual, y atendiendo lo previsto en el numeral 1 del artículo 321, el juzgado, **dispone**:

Conceder, en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto calendaro 12 de enero de los corrientes. Por secretaria remítase el presente proceso de manera digital a la Oficina Judicial, para que sea repartido ante el superior, para lo de su cargo. OFÍCIESE.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 017 hoy 11 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.R

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70180c83d139c6cb62420ae8dc4ff44705e1f331a8d40925b57f4275e902e6b8**

Documento generado en 10/05/2022 08:53:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2021-00434-00

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la parte actora (PDF20), no fue objetada por la parte demandada dentro del término concedido, y encontrándose ajustada a derecho se procede a impartirle su respectiva aprobación (art 446 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 017 hoy 11 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.FER

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e60ee038e4d949224d64c04663c0533a7c002c660392f00c77eb760f16ff7abd**

Documento generado en 10/05/2022 08:52:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Diez (10) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110014003043 2021 00 466 00

Presentado en legal forma el anterior llamamiento en garantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el art. 65 del C. G. del P. en concordancia con el Art. 82 de la misma obra, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR el anterior LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, formulado por la CONCESIONES CCFC S.A.S., a COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA.

SEGUNDO. Del mismo córrasele traslado a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., por el término de VEINTE (20) días, conforme las directrices del Decreto 806 de 2020

TERCERO. Requírase a la demandada llamante a efecto de que adelante a la mayor brevedad la notificación del llamado en garantía.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 017 hoy 11 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fef1c967ce28aee6b7fd4300c204c76d98b3ba053578b065260e9364bea7547**

Documento generado en 10/05/2022 08:52:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Diez (10) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110014003043 2021 00 466 00

Presentado en legal forma el anterior llamamiento en garantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el art. 65 del C. G. del P. en concordancia con el Art. 82 de la misma obra, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR el anterior LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, formulado por la CONCESIONES CCFC S.A.S., a MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. y SEGUROS ALFA S.A.

SEGUNDO. Del mismo córrasele traslado a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., por el término de VEINTE (20) días, conforme las directrices del Decreto 806 de 2020

TERCERO. Requírase a la demandada llamante a efecto de que adelante a la mayor brevedad la notificación del llamado en garantía.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 017 hoy 11 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77506177b4f5b770a148a876989b12e0da8eaa3fdbd8ed913d0fae6fff63cff7**
Documento generado en 10/05/2022 08:52:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Diez (10) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110014003043 2021 00 466 00

Téngase en cuenta que la sociedad demandada contesto la demanda y propuso excepciones de mérito en tiempo, quien a su vez conforme lo dispone el decreto 806 del 2020, corrió traslado de dicho escrito a la parte actora.

Adviértase que el extremo actor no describió el medio exceptivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 017 hoy 11 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdcafb577b96d223ccee92af3940565e6e72e1f29afdcd462596775f18f8f6dc**
Documento generado en 10/05/2022 08:52:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2021-00497**-00

Atendiendo el memorial que antecede, se reconoce personería a la abogada MARÍA LIGIA HERRERA GUERRERO como apoderada sustituta de la parte ejecutante de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 017 hoy 11 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.FER

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a6faae5e5ec3fb95abbc0e4d3fdf48f577d5d7497c4a10aaedcf7aa4546acc**

Documento generado en 10/05/2022 08:52:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2021-00553-00

No se accede a la solicitud de nulidad elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, por improcedente (PDF11). Nótese que mediante proveído calendado 22 de febrero de 2022 se rechazó la demanda (PDF10), pronunciamiento que se encuentra debidamente ejecutoriado, sin que la parte interesada hubiere ejercido los medios de impugnación establecidos por el legislador para atacar la decisión proferida por esta juzgadora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 017 hoy 11 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **514ab4f3eb222d1ba7943857afc46452c72f863d3356dc91945f85a5e9feec7c**

Documento generado en 10/05/2022 08:52:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Diez (10) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00 560 00

Se decide sobre la admisión de la **ACCION EJECUTIVA** promovida por **G&A INMOBILIARIA S.A.S.**, en contra del señor **PAOLA ANTONINA DAVILA-PESTANA PORTO y ROBERTO JESÚS NÚÑEZ ESCOBAR**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.- La solicitud de Acción Ejecutiva antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 2.- Expone el demandante, que el convocado se obligaron en un pagaré, sin que, a la fecha de presentación de la acción, se acreditara el pago de aquel.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por los Arts. 82, 422, 431 del Código General del Proceso, Decreto 1074 de 2015, Decreto 1349 de 2016 Decreto 806 de 2020, y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y, 422 del C.G.P., y subsanada en tiempo la demanda de la referencia, se resuelve librar mandamiento de pago en favor de por **G&A INMOBILIARIA S.A.S.**, en contra de **PAOLA ANTONINA DAVILA-PESTANA PORTO**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Respecto del pagaré sin numero



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

1.1. Por la suma de **\$1.599.183.588**, M/cte. por concepto del valor contenido en titulo base de ejecución.

1.2.- Por los intereses de mora causados sobre la suma de capital discriminada en el numeral 1.1., desde el día siguiente a su vencimiento, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y, 422 del C.G.P., y subsanada en tiempo la demanda de la referencia, se resuelve librar mandamiento de pago en favor de por **G&A INMOBILIARIA S.A.S.**, en contra de **ROBERTO JESÚS NÚÑEZ ESCOBAR**, por las siguientes cantidades de dinero:

2. Respecto del pagaré No 01

2.1. Por la suma de **\$1.599.183.588**, M/cte. por concepto del valor contenido en titulo base de ejecución.

2.2.- Por los intereses de mora causados sobre la suma de capital discriminada en el numeral 1.1., desde el día siguiente a su vencimiento, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso. Hágasele saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería adjetiva al abogado ALEJANDRO SANABRIA RODELO como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Sígase el trámite dispuesto para el proceso Ejecutivo por los arts. 442 y 443 del C. G. del P.

Ofíciase a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causal de nulidades.

Se advierte que la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento, el documento original base del cobro lo tiene en su poder la parte demandante, a quien se le indica que el mismo deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo orden esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 017 hoy 11 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b36bd8548b0eaa71d6549ffe03514073f512fd1bacc96f2ee1d0f13e2605589**

Documento generado en 10/05/2022 08:52:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. **2021-160757**

Ejecutoriado como se encuentra el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, el apelante cuenta con el término de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación, vencido éste, se surtirá el traslado de este a la otra parte por cinco (5) días de acuerdo con el artículo 9º y 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

El escrito de sustentación deberá ser remitido al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co., como a las direcciones de la contraparte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 017 hoy 11 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e2e79509dae0f3de13fd58624b2869489e95ea127b99666339bb1217a2bbc71**

Documento generado en 10/05/2022 08:52:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Diez (10) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103035 2022 00 016 00

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el numeral primero del auto de fecha 23 de marzo del corriente año, en el sentido de indicar que el expediente de la referencia deberá remitirse al liquidador FARUK URRUTIA JALILIE, a la dirección electrónica del mismo, con copia a la Superintendencia de Salud. Déjense las constancias del caso.

Secretaría, proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 017 hoy 11 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce7cc6c27bb95306d6d3b3e438a074284e534d2bc7f0af8300d0635e5d885b15**

Documento generado en 10/05/2022 08:52:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Diez (10) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103035 2022 00 024 00

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la presente demanda no fuera subsanada en la oportunidad concedida mediante proveído adiado 19 de abril de 2022, se dispone su **RECHAZO**.

ENTRÉGUENSE los anexos sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones del caso (art. 90 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 017 hoy 11 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c49b5b6db9e5bebdadaae7f395da34ed622be26860dea0627bef6a02fbc1e19**

Documento generado en 10/05/2022 08:52:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2022-00071-00

Toda vez que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, subsanándola en los términos y la forma allí dispuesta, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 017 hoy 11 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf3d83015bcb3d7bf490265635c156dd46dff2aab987eca14236306faaf9bd9d**
Documento generado en 10/05/2022 08:52:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Diez (10) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 079 00

Una vez subsanada se decide sobre la admisión de la **ACCION VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** promovida por **ANA PATRICIA GUZMÁN PALACIOS**, en contra de **TRANSMASIVO S.A.**, y **LIBERTY SEGUROS S.A.**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.- La solicitud de Acción Verbal antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, por acta de reparto del 02 de marzo de 2022.
2. La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 368 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
3. Con ocasión de la pandemia, los distintos gobiernos expidieron medidas sociales para el restablecimiento de la economía, y la vida social, entre ellas, el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP, para conocer la acción y tomar las medidas del caso, para dar ajustar los procesos radicados antes de la pandemia.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Reunidos los requisitos legales **ADMÍTASE** la demanda por **VERBAL** presentada por **ANA PATRICIA GUZMÁN PALACIOS**, en contra de **TRANSMASIVO S.A.**, y **LIBERTY SEGUROS S.A.**

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al **PROCESO VERBAL** previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso

Se reconoce personería adjetiva al abogado DIEGO MAURICIO MONTOYA TORO como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Como se han solicitado medidas cautelares, apórtese la caución por el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones como exige el canon 590 del CGP.

Por último, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causales de nulidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 017 hoy 11 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f16475bd8d60d230b95900830a79968500a4d332d6d299c609e8d3d8a7fdc6**

Documento generado en 10/05/2022 08:52:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Diez (10) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 084 00

Se decide sobre la admisión de la **ACCION EJECUTIVA** promovida por **MERCEDES RAVE DE VALENCIA**, en contra de **CLARA INES TELLO FERNANDEZ y ANDRES FELIPE UPEGUI AGUILERA**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.- La solicitud de Acción Ejecutiva antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 2.- Expone el demandante, que el convocado se obligó en tres pagarés, sin que, a la fecha de presentación de la acción, se acreditara el pago de aquellos.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 422 y 468 del código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y, 422 del C.G.P., se resuelve librar mandamiento de pago en favor de por **MERCEDES RAVE DE VALENCIA**, en contra de **CLARA INES TELLO FERNANDEZ y ANDRES FELIPE UPEGUI AGUILERA**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Respecto del pagaré No 003

1.1. Por la suma de **\$102.600.000,00**, M/cte. por concepto del valor contenido en titulo base de ejecución.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

1.2.- Por los intereses de mora causados sobre la suma de capital discriminada en el numeral 1.1., desde el día siguiente a su vencimiento, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.

2. Respecto del pagaré No 004.

2.1. Por la suma de **\$7.400.000**, M/cte. por concepto del valor contenido en título base de ejecución.

2.2.- Por los intereses de mora causados sobre la suma de capital discriminada en el numeral 2.1., desde el día siguiente a su vencimiento, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.

3. Respecto del pagaré No 005

3.1. Por la suma de **\$10.000.000**, M/cte. por concepto del valor contenido en título base de ejecución.

3.2.- Por los intereses de mora causados sobre la suma de capital discriminada en el numeral 3.1., desde el día siguiente a su vencimiento, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.

Decretar el embargo de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. **50N-20409559, 50N-20409570, 50N-20409571 y 50N-20430791.**

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

consagrados en el Código General del Proceso. Hágasele saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada DIANA PAOLA YARURO ALBINO como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.

Sígase el trámite del **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA**

Ofíciase a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causal de nulidades.

Se advierte que la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento, el documento original base del cobro lo tiene en su poder la parte demandante, a quien se le indica que el mismo deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo orden esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 017 hoy 11 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea52afab0f87ebf9389bf018ee5a1577a97dcbd681f6be140273484986c17a22**

Documento generado en 10/05/2022 08:52:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Diez (10) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 092 00

Se decide sobre la admisión del PROCESO DE EXPROPIACIÓN promovido por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI en contra de MARIA INES ABRIL DE SANTANA, JOSE VICENTE PARRAGA RUIZ, RAFAEL PARRAGA RUIZ, LUIS EVELIO MONTAÑA PERDOMO previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.- La demanda antes referenciada correspondió a este despacho por reparto según acta de 08 de marzo de 2022.

2.-Expone el demandante, que esa entidad mediante Resolución N° 20216060009305 del 17 de junio de 2021 se dictó orden de expropiación sobre el predio denominado “CASA “ALTO DE CHINAUTA” ubicado en la vereda La Puerta, jurisdicción del Municipio de Fusagasugá, Departamento de Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.157-1517de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, y con cédula catastral No.252900001000000020309000000000

3. La petición, reúne los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 90 y 399 del Código general del Proceso, Decreto 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.

4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP. Por tal motivo se;

RESUELVE

1.- Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 399 del Código general del Proceso, se ADMITE la presente demanda de expropiación incoada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI en



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

contra de MARIA INES ABRIL DE SANTANA, JOSE VICENTE PARRAGA RUIZ, RAFAEL PARRAGA RUIZ, LUIS EVELIO MONTAÑA PERDOMO.

2.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el termino legal de 3 días. Secretaría proceda a citar por el medio más expedito al extremo pasivo para que comparezcan a este Despacho a recibir la correspondiente notificación personal, para lo cual se le concede el termino de dos (2) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

Secretaría controle dicho termino.

Si vencido dicho término los demandados no comparecen se ordena el emplazamiento en los términos del artículo 108 *ibídem* y 10 del Decreto 806 de 2020. Igualmente deberá el demandante, fijar edicto en el inmueble materia de expropiación.

Previo al emplazamiento de los demandados JOSE VICENTE PARRAGA RUIZ, RAFAEL PARRAGA RUIZ y LUIS EVELIO MONTAÑA PERDOMO, indique al despacho cuales fueron las diligencias tendientes a obtener su domicilio para lograr la notificación.

De otra parte, por secretaría ofíciese a SOLSALUD EPS S.A., para que indique el domicilio donde recibe notificaciones el señor JOSE VICENTE PARRAGA RUIZ c.c. 2885716; a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S, y al RUNT para que indique el domicilio o lugar de notificaciones de LUIS EVELIO MONTAÑA PERDOMO c.c. 19.475.768.

3.- De conformidad con lo establecido en el numeral 4° de la citada prerrogativa lega, se decreta la entrega anticipada del bien cuya expropiación se pretende, previa consignación a ordenes de este Juzgado de la suma reseñada en el avalúo aportado.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias a efectos de ordenar lo que en derecho corresponda.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

4.- De conformidad con lo establecido en el artículo 592 *ibídem*, se ordena la inscripción de la presente demanda en el certificado de libertad y tradición del predio objeto de expropiación identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 157-1517 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá.

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación con destino al señor registrado de instrumentos públicos de la zona respectiva informando lo aquí ordenado.

5.- Reconocer personería para actuar al Dr. CARLOS ARTURO MONSALVE LUQUE como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 017 hoy 11 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ef2ef5d832eec96e1e95aa1324c311b7f62c16ed2cd0968e35c265ebf78aa3**

Documento generado en 10/05/2022 08:52:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Diez (10) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 094 00

Dando cumplimiento al precedente jurisprudencial, y decisión adoptada por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C., se

RESUELVE

PRIMERO: Asumir la competencia del presente asunto en el estado que se encuentra.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a las partes, para que impulsen el litigio en debida forma.

TERCERO: OFICIAR al JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, a fin de que realice la conversión del título judicial que se encuentra a órdenes de ese Juzgado, por cuenta del proceso radicado No. 11001-41-05-004-2021-00042-00, para el proceso No. 110013103036 2022 00 092 00 que aquí se adelanta

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 017 hoy 11 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f59e348be6734519ad447bbc419b045b3b0d783f1c6c04f9c254c51d5a0ea3**
Documento generado en 10/05/2022 08:52:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Diez (10) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 104 00

Se decide sobre la admisión de la **ACCION EJECUTIVA** promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra del señor **OSCAR FERNANDO HIDALGO LUQUE**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.- La solicitud de Acción Ejecutiva antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 2.- Expone el demandante, que el convocado se obligó en dos pagarés, sin que, a la fecha de presentación de la acción, se acreditara el pago de aquellos.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 422 y 468 del código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y, 422 del C.G.P., se resuelve librar mandamiento de pago en favor de por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra del señor **OSCAR FERNANDO HIDALGO LUQUE**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Respecto del pagaré No 204119061457
 - 1.1. Por la suma de **\$9.538.833,35**, M/cte. por concepto de cuotas en mora desde el 23 de octubre del 2021 y hasta el 23 de febrero de 2022, discriminados de la siguiente manera:



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

MES	VALOR
Octubre 2021	\$ 1.877.992,74
Noviembre 2021	\$ 1.890.813,22
Diciembre 2021	\$ 1.908.976,04
Enero 2022	\$ 1.923.468,04
Febrero 2022	\$ 1.937.583,31
Total	\$9.538.833,35

1.2.- Por los intereses de mora causados sobre la suma de capital discriminada en el numeral 1.1., desde el día siguiente de cada instalamento, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.

1.3 Por la suma de **\$4.020.644,75**, M/cte. por concepto de intereses corrientes causados desde el 23 de octubre del 2021 y hasta el 23 de febrero de 2022, discriminados de la siguiente manera:

MES	VALOR
Octubre 2021	\$ 833.902,88
Noviembre 2021	\$ 821.082,40
Diciembre 2021	\$ 802.919,58
Enero 2022	\$ 788.427,58
Febrero 2022	\$ 774.312,31
Total	\$ 4.020.644,75

1.4 Por la suma de **\$203.069.326,95**, por concepto de capital acelerado, incorporado en el título base de la presente acción.

1.5. Por los intereses de mora causados sobre la suma de capital discriminada en el numeral 1.4., desde la presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

2. Respecto del pagaré No 1013401205–4222740000951967–5536620010915277.

2.1. Por la suma de \$ **\$65'035.682,59**, M/cte. por concepto del valor contenido en título base de ejecución.

2.2.- Por los intereses de mora causados sobre la suma de capital discriminada en el numeral 2.1., desde el día siguiente a su vencimiento, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.

2.3 Por la suma de **\$13.260.456,30**, M/cte. por concepto de intereses corrientes incorporados en el título base de ejecución.

Decretar el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40134555**.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso. Hágasele saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada YOLIMA BERMÚDEZ PINTO como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.

Sígase el trámite del **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA**

Oficiése a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes,



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

que todos los requerimientos, solicitudes y actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causal de nulidades.

Se advierte que la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento, el documento original base del cobro lo tiene en su poder la parte demandante, a quien se le indica que el mismo deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo orden esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 017 hoy 11 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c457ae625e97eb05e9b9b937b76ee7e540a7cd00af4d3a7587002ec2e4187e01**

Documento generado en 10/05/2022 08:52:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Diez (10) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 114 00

Se decide sobre la admisión de la **ACCION EJECUTIVA** promovida por **FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra del señor **JUAN MANUEL GOMEZ ALDANA**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.- La solicitud de Acción Ejecutiva antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 2.- La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 422 y 468 del código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 3.- Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del C.G.P., se resuelve librar mandamiento de pago en favor de **FONDO NACIONAL DE AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, en contra de **JUAN MANUEL GOMEZ ALDANA**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Respecto del pagaré No. 80180549

1.1. Por la cantidad de **986.428,3464 UVR** por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación, que al 11 de marzo de 2022 representan la suma de **\$291.583.385,71 M/CTE.**

1.2. Por los intereses de mora liquidados sobre el anterior valor a la tasa máxima permitida desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

1.3. Por la cantidad de **11.601,0710 UVR** por concepto del CAPITAL VENCIDO Y NO PAGADO de la obligación, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos correspondientes a lo meses de noviembre de 2021 a marzo del 2022; que a la fecha de presentación de la demanda representan la suma de \$ **3.429.219,73 M/CTE.**

1.4. Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta que se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.

1.5. Por la cantidad de **27.274,7211 UVR** por concepto de intereses de plazo sobre el CAPITAL NO PAGADO de la obligación, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos; que a la fecha de presentación de la demanda representan la suma de **\$8.062.273,90 M/CTE.**

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Decretar el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20264525.**

Por secretaría, líbrese oficio con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Zona Respectiva comunicando la anterior medida, esto dando aplicación al núm. 6 del Art. 468 del C. G. del P.

En lo pertinente ofíciase a la DIAN (art. 630 del Decreto 624 de 1989)

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso. Hágasele saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

RECONÓCESE personería adjetiva al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA como apoderado designada por la sociedad GESTIS.A.S, que funge como apoderada judicial del extremo ejecutante en los términos y para los fines de los poderes allegados.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Sígase el trámite del **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA.**

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causal de nulidades.

Se advierte que la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento, el documento original base del cobro lo tiene en su poder la parte demandante, a quien se le indica que el mismo deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo orden esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 017 hoy 11 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c36ffea243494926a49aa2de9659a12be41f5a5315c2ac219bc3223df30d770**

Documento generado en 10/05/2022 08:52:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2022-00120-00

Toda vez que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, subsanándola en los términos y la forma allí dispuesta, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 017 hoy 11 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f36a592fe20afa3cc473b8b22d277e58e9e2c3f7ca1bb28968c62fe6b6b1cf30**

Documento generado en 10/05/2022 08:52:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Diez (10) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103035 2022 00 121 00

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la presente demanda no fuera subsanada en la oportunidad concedida mediante proveído adiado 19 de abril de 2022, se dispone su **RECHAZO**.

ENTRÉGUENSE los anexos sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones del caso (art. 90 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 017 hoy 11 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5290ac5b231487eebda6745089a3671c9c1cf668a9e0c3d6d6d783793c0a6d69**

Documento generado en 10/05/2022 08:52:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2022-00122-00

Toda vez que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, subsanándola en los términos y la forma allí dispuesta, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 017 hoy 11 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

M.A.R.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **768a0eac9086ae5195f53b1d55de0099b3acbfdee920aae0215723daddc489f0**

Documento generado en 10/05/2022 08:52:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2022-00140-00**

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., el Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de la misma anualidad, se **INADMITE** la acción verbal de simulación, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1. Apórtese al trámite los poderes al tenor del numeral 1° del canon 84 del C.G.P., téngase en cuenta que los mismos deberán cumplir con las directrices del Decreto 806 de 2020.
2. Infórmese si se dio inicio al juicio de sucesión del causante Luis Hernando Vigoya Díaz (q.e.p.d), y en tal caso, acredítese tal eventualidad. Igualmente, indíquese sobre la existencia de otros herederos, y en ese evento, deberá integrarse el litisconsorcio con ellos.
3. Indíquese la clase de simulación que se pretende incoar, ora absoluta, ora relativa.
4. Alléguese el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de las pretensiones actualizado, a fin de verificar su tradición actual.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 016 hoy 4 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.R

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e19a65e90bc654fe473121e020dff7c1c02a51913fe165f3a312f4c073b4bc**

Documento generado en 10/05/2022 08:52:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Diez (10) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103035 2022 00 145 00

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., el Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de la misma anualidad, se **INADMITE** la acción de **ejecutiva**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1.- Adecúese las pretensiones de la demanda, atendiendo la literalidad del título base de la acción, pues el mismo es un pagaré por leasing habitacional, pactado por instalamentos, del que se incorpora obligaciones dinerarias causadas mes a mes por concepto de arriendo. Luego, no es procedente acelerar el capital frente obligaciones que no se han consumado.

2.- Manifieste si ha interpuesto proceso de restitución de bien inmueble, de ser positivo, indique el estado actual del mismo.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 017 hoy 11 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a0a42155858c0de323d291e2962aa5ed94515c476d44920d6a00562798dcea4**
Documento generado en 10/05/2022 08:52:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2022-00159-00

Se decide sobre la admisión del PROCESO EJECUTIVO promovido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **CARMEN DE LAS MERCEDES ORJUELA SANTAMARIA**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. La solicitud de acción ejecutiva antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
2. Expone el ejecutante, que el convocado se obligó a través de los pagarés Nos. 5470640013479772, 5416590003845234, 379561352731396, 9785000657 y 207419309482, sin que, a la fecha de presentación de la acción, se acreditara su pago.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 375 del código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

1. Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 del C.G.P. y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 430 ibídem, se dispone librar mandamiento de pago en favor del **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **CARMEN DE LAS MERCEDES ORJUELA SANTAMARIA**, por las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré No. 97850009657-379561352731396-5470640013479772.

- 1.1. Por la suma de **\$64.396.286.00.**, por concepto de capital insoluto contenido en la obligación de consumo No. 97850009657 incorporada en el pagaré allegado como base de la presente ejecución, junto con los intereses moratorios, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la

Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de exigibilidad, esto es, 8 de marzo de 2022, y hasta cuando se verifique su pago.

1.2. Por la suma de **\$10.444.450.71**, por concepto de intereses de plazo, pactado en el pagaré allegado como base de la ejecución.

1.3. Por la suma de **\$10.013.207.00**, por concepto de capital insoluto contenido en la tarjeta de crédito No. 379561352731396 incorporada en el pagaré allegado como base de la presente ejecución, junto con los intereses moratorios, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de exigibilidad, esto es, 8 de marzo de 2022, y hasta cuando se verifique su pago.

1.4. Por la suma de **\$865.205.00**, por concepto de intereses de plazo, pactado en el pagaré allegado como base de la ejecución.

1.5. Por la suma de **\$9.551.425.00**, por concepto de capital insoluto contenido en la tarjeta de crédito No. 5470640013479772 incorporada en el pagaré allegado como base de la presente ejecución, junto con los intereses moratorios, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de exigibilidad, esto es, 8 de marzo de 2022, y hasta cuando se verifique su pago.

1.6. Por la suma de **\$652.779.00**, por concepto de intereses de plazo, pactado en el pagaré allegado como base de la ejecución.

Pagaré No. 207419309482-5416590003845234.

1.7. Por la suma de **\$60.460.044.00.**, por concepto de capital insoluto contenido en la obligación de consumo No. 207419309482 incorporada en el pagaré allegado como base de la presente ejecución, junto con los intereses moratorios, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de exigibilidad, esto es, 8 de marzo de 2022, y hasta cuando se verifique su pago.

1.8. Por la suma de **\$4.720.306.39.**, por concepto de intereses de plazo, pactado en el pagaré allegado como base de la ejecución.

1.9. Por la suma de **\$3.787.060.00**, por concepto de capital insoluto contenido en la tarjeta de crédito No. 5416590003845234 incorporada en el pagaré allegado como base de la presente ejecución, junto con los intereses moratorios, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de exigibilidad, esto es, 8 de marzo de 2022, y hasta cuando se verifique su pago.

1.10. Por la suma de **\$208.629.00**, por concepto de intereses de plazo, pactado en el pagaré allegado como base de la ejecución.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquese esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso u 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar al abogado Darío Alfonso Reyes Gómez como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

6. Oficiése a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Se advierte que la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento, el documento original base del cobro lo tiene en su poder la parte demandante, a quien se le indica que el mismo deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo ordene esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez (2),

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 014 hoy 20 de abril de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

M.A.E.R

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2792c2062c96dc00a24b24e9b449d5cd714eaaa47754145a120a7299962a6173**

Documento generado en 10/05/2022 08:52:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2022-00161-00

Se decide sobre la admisión del PROCESO EJECUTIVO promovido por la sociedad SHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. en contra de ORGANIZACIÓN LOGISTICA DE TRANSPORTES SANABRIA S.A. – OTRANSA S.A., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. La solicitud de acción ejecutiva antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
2. Expone el ejecutante, que el convocado se obligó a través del pagaré No. E6724, sin que, a la fecha de presentación de la acción, se acreditara su pago.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 375 del código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

1. Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 del C.G.P. y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 430 ibídem, se dispone librar mandamiento de pago en favor de la sociedad **SHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** en contra de **ORGANIZACIÓN LOGISTICA DE TRANSPORTES SANABRIA S.A. – OTRANSA S.A.**, por las siguientes cantidades de dinero:

1.1. Por la suma de **\$201.600.000.00 m/cte** por concepto de capital contenida en el pagaré No. E6724, junto con los intereses de mora, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, 17 de junio de 2021, y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquese esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso u 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar a la abogada Alexis Yolanda de Lavallo Mazri como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

6. Oficiése a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Se advierte que la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento, el documento original base del cobro lo tiene en su poder la parte demandante, a quien se le indica que el mismo deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo ordene esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez (2),

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 017 hoy 11 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.E.R

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f0187ba46fc79544d63796c65648b55ae1cccd6527d9d0fb2e3d92c12c10a2**

Documento generado en 10/05/2022 08:53:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2022-00163-00

Rechácese la demanda divisoria, promovida por *FABIO YOVANY CRUZ CLAVIJO* contra *OSWLADO CRUZ CLAVIJO*, por falta de competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Código General del Proceso, que asigna el conocimiento de los procesos contenciosos de menor cuantía en primera instancia a los Jueces Civiles Municipales, y como quiera que de acuerdo con lo previsto en el numeral 4º del artículo 26 *ibídem*, para determinar la cuantía en los procesos divisorios que verse sobre bienes inmuebles, debe tomarse el valor del avalúo catastral, el que conforme a la documental vista a folio (PDF001-PÁG.26), se encuentra para el año 2022, en la suma de \$144.777.000.00 m/cte, monto inferior a 150 SMMLV.

Así las cosas, por secretaria y de forma inmediata, remítase el presente expediente a la Oficina Judicial de Reparto, para que por su intermedio se envíe al señor Juez Civil Municipal de Bogotá, en turno.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 017 hoy 11 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario

M.A.R

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2986d8c63df8c5facae9002fa25d07a773564d7cc0578cdc4a5bf453ee78fa2**

Documento generado en 10/05/2022 08:53:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2022-00165-00

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., el Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de la misma anualidad, se **INADMITE** la acción ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

Adecúese el poder aportado, en el sentido de indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá “coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, ello al margen que el poder haya sido conferido mediante escritura pública.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 017 hoy 11 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

M.A.B.R

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2aca23c1ef4e7302f3a83f979c529373d192c0eea8f9de7e896d202bbd54355**

Documento generado en 10/05/2022 08:53:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2022-00167-00

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., el Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de la misma anualidad, se **INADMITE** la acción verbal de pertenencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1. Apórtese al trámite el poder que lo faculte para iniciar la presente acción al tenor del numeral 1° del canon 84 del C.G.P., téngase en cuenta que el mismo deberá cumplir con las directrices del Decreto 806 de 2020.
2. Expónganse los actos que han realizado los demandantes sobre el bien pretendido, que den fe de su calidad de poseedores, y desde qué fecha ejercen la posesión del mismo (precisar en lo posible día y mes), y si se trata de suma de posesiones deberá registrarlas una a una hasta la última que es la que se reclama.
3. Bajo las previsiones del artículo 375 del C.G.P., efectúense las manifestaciones en debida forma sobre el emplazamiento de la demandada y de las personas indeterminadas, de igual forma, deberá acreditar e indicar las gestiones que ha realizado en aras de obtener la dirección de notificaciones (domicilio y/o email) de la convocada, pues, el demandante debe utilizar todos los medios de información que con seguridad se tiene al alcance para poder precisar la ubicación o situación del extremo pasivo¹.
4. Alléguese certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-992877 del predio pretendido, expedido con no menos de treinta días de antelación, lo anterior, a fin de dilucidar su actual situación jurídica, actualizado, donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal. Art. numeral 5° del 375 del C.G.P.
5. Alléguese el certificado especial del registrador de instrumentos públicos, (vigente) respecto del inmueble objeto de las pretensiones.

¹ Auto AC5444 de 25 de agosto de 2017 -Radicado 11001-02-03-000-2017-01633-00 M.P Dr. Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo

6. De conformidad con lo establecido en el artículo 87 del C.G.P, indíquese en la demanda si se ha iniciado juicio de sucesión del fallecido Jhon Jairo Agustin Celis Barrera (Q.E.P.D.). En tal sentido, deberá dirigirse también la demanda conforme los términos previstos en el referido articulado, especialmente contra los herederos determinados e indeterminados. Bajo esta óptica adecúese el poder conferido.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 017 hoy 11 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito**

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f76aca2be0f8fdabbbc9ace5de9d29cd15f0418aa1f387b05686c0d8d97390e2**

Documento generado en 10/05/2022 08:53:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Diez (10) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 168 00

Niéguese la medida cautelar solicitada por la parte actora, como quiera que en las presentes actuaciones se deben perseguir los bienes que obren en cabeza de la sociedad demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 017 hoy 11 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d31844f135763c0a1aeb352709dc58f1b110bd35b04f3028e5125a0fd26711a3**

Documento generado en 10/05/2022 08:53:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Diez (10) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 168 00

Se decide sobre la admisión de la **ACCION EJECUTIVA** promovida por **CASTRO Y ASOCIADOS ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.**, en contra del señor **INDUSTRIAL DE PERFILES SUPERFIL S.A.S.**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.- La solicitud de Acción Ejecutiva antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 2.- Expone el demandante, que el convocado se obligaron en una letra, sin que, a la fecha de presentación de la acción, se acreditara el pago de aquel.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por los Arts. 82, 422, 431 del Código General del Proceso, Decreto 1074 de 2015, Decreto 1349 de 2016 Decreto 806 de 2020, y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y, 422 del C.G.P., y subsanada en tiempo la demanda de la referencia, se resuelve librar mandamiento de pago en favor de por **CASTRO Y ASOCIADOS ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.**, en contra del señor **INDUSTRIAL DE PERFILES SUPERFIL S.A.S**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Respecto de la letra de cambio sin numero



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

1.1. Por la suma de **\$250.000.000**, M/cte. por concepto del valor contenido en título base de ejecución.

1.2.- Por los intereses de mora causados sobre la suma de capital discriminada en el numeral 1.1., desde el día siguiente a su vencimiento, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso. Hágasele saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada INGRID KATHERINE RAMIREZ DIAZ como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.

Sígase el trámite dispuesto para el proceso Ejecutivo por los arts. 442 y 443 del C. G. del P.

Ofíciase a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causal de nulidades.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Se advierte que la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento, el documento original base del cobro lo tiene en su poder la parte demandante, a quien se le indica que el mismo deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo orden esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 017 hoy 11 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75890fef000f0bc171e26ed46896050f98af3bfc2cef519956c06b5f1fa418df**

Documento generado en 10/05/2022 08:53:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>